

Expediente: **1510/17**

Carátula: **SANTILLAN JUAN CARLOS C/ LA PAPELERA DEL PLATA S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **07/02/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20070879116 - SANTILLAN, JUAN CARLOS-ACTOR

20132789348 - LA PAPELERA DEL PLATA S.A., -DEMANDADO

20070879116 - SANTILLAN DEIU, ROMINA-HEREDERO DEL ACTOR

20070879116 - DEIU, STELLA MARIS-HEREDERO DEL ACTOR

20070879116 - SANTILLAN DEIU, ANTONELLA-HEREDERO DEL ACTOR

90000000000 - AGENTE FISCAL, II-FISCALIA CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL II C.J. CAPITAL

90000000000 - PAZ, FATIMA ELIZABETH-PERITO CONTADOR

20080277009 - MAYDAN, NATALIO-PERITO CONTADOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 1510/17



H103215498367

**JUICIO: " SANTILLAN JUAN CARLOS c/ LA PAPELERA DEL PLATA S.A. s/ COBRO DE PESOS
" EXPTE N°: 1510/17**

San Miguel de Tucumán, febrero de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en los recursos de apelación deducidos por la parte actora – herederos del Sr. Juan Carlos Santillán- por medio de sus letrados apoderados Ezequiel Ramiro Isas Pedraza y Javier López Domínguez, y estos últimos también por sus propios derechos; y por la demandada por medio de su letrado apoderado Manuel Andreozzi, y este último también por sus propios derechos; todos ellos en contra de la sentencia definitiva N° 1092 del 26/12/2022 dictada por el Juzgado del Trabajo de la IV Nominación, y que tramita por ante la Oficina de Gestión Asociada de la I° Nominación, del que

RESULTA:

La sentencia definitiva dictada en fecha 26/12/2022, fue apelada el 29/12/2024 por la parte actora, por sus letrados por derecho propio, por la parte demandada y por su letrado por derecho propio.

Los recursos de apelación fueron concedidos en providencia del 08/05/2024.

La demandada y su letrado expresaron agravios en fecha 10/05/2024, los que fueron contestados por la parte actora en fecha 21/05/2024.

La parte actora y sus letrados presentaron sus agravios el 17/05/2024, los que fueron contestados por la demandada el 27/05/2024.

En decreto del 11/06/2024 el Juzgado de trámite ordenó la elevación del expediente a esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo.

Radicada ante esta Sala I, vigente la Acordada N° 462/2022, se constituyó el Tribunal para entender en la causa con el Vocal Adrián Marcelo Díaz Critelli y la Vocal María del Carmen Domínguez.

En 07/08/2024 se recibió la documentación original del proceso, la que fue puesta a conocimiento y observación de las partes.

El 02/09/2024 se recibió el dictamen emitido por la Fiscalía de Cámara Civil, Comercial y Laboral.

En fecha 12/09/2024 se inhibió la Vocal María del Carmen Domínguez y el Tribunal fue integrado con el Vocal Adolfo Castellanos Murga quien se notificó de su designación el 02/10/2024.

La nueva constitución del Tribunal fue notificada a las partes y en fecha 16/10/2024 se llamaron los autos para resolver los recursos por providencia que, notificada y firme, dejó la causa en estado de ser resuelta, y

VOTO DEL VOCAL DR. ADRIAN MARCELO R. DIAZ CRITELLI:

Los recursos de apelación deducidos -salvo lo que se tratará y resolverá sobre el recurso del letrado Andreozzi por derecho propio- cumplen con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 122 y 124 del CPL, por lo que corresponde su tratamiento.

Resulta oportuno recordar que la revisión a efectuarse de la sentencia recurrida debe realizarse con los límites establecidos por el art. 127 del CPL, es decir, dentro del marco propuesto en los agravios pues solo de allí pueden surgir los elementos que ameriten revocar o modificar la resolución judicial dictada por el Juez de primera instancia, sin que sea posible en esta instancia analizar la sentencia atacada más allá de los puntos propuestos en los agravios.

Por una cuestión metodológica los recursos serán abordados en el siguiente orden, primero el recurso de demandada, luego el de la actora y finalmente los recursos deducidos por sus respectivos letrados por sus propios derechos.

Recurso de la parte demandada:

La demandada interpone recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia en los términos de sus agravios y efectúa reserva de presentar el caso federal.

De modo preliminar explica que la sentencia es arbitraria por que incurre “en una incorrecta aplicación del derecho sustantivo vigente y en una errónea y parcial apreciación de las pruebas constancias que, de haber sido debidamente ponderadas, habrían determinado una decisión opuesta a la adoptada.” y por lo que solicita sea revocada.

En un **primer agravio** se queja de la falta de la justificación del despido directo declarado en la sentencia, dice que en la causa se demostró el incumplimiento de los deberes del actor y que estos fueron graves, contrarios a las directivas y procedimientos de la empresa y que por ello el despido comunicado el 06/06/2017 fue con justa causa y ha llevado prudencialmente a su mandante a la plena convicción de la pérdida de confianza en el trabajador.

Afirmó que el Sr. Santillán de “forma unilateral e inconsulta con sus superiores- pactaba con el cliente precios menores a los fijados en lista remitida por la empresa y comunicados a éste por sus superiores. El actor autorizaba de manera independiente y sin consenso de la empresa a que los

clientes emitieran débitos por la diferencia entre el precio autorizado y el precio requerido por el cliente. En línea con este accionar subrepticio, el actor cargaba los pedidos de los clientes al precio que figura en el sistema de la empresa, pero no coincidía siempre con lo acordado, no cargando el descuento correspondiente. La Nota Crédito que emitía mi mandante para “netear” los créditos de los clientes se hacía con posterioridad, cuando el cliente pagaba la factura (a 30, 60, 90 días), lo que generaba un desajuste contable difícil de rastrear. Esto, hasta que el cliente “Distribuidora Portal” emitió un detalle con los montos debitados y ninguno coincidía con lo autorizado. No coincidía el monto de la Nota de Crédito con lo autorizado.”.

Insiste en que el despido realizado por la empresa demandada fue “plenamente autosuficiente” y que se cumplieron los requisitos del art. 243 de la LCT ya que la notificación fue “suficientemente clara de los motivos en que se fundó la ruptura del contrato”.

Señaló que la pérdida de confianza “no se basó en un solo hecho”, que el trabajador violó “los deberes de contenido ético previstos en los arts. 62, 63, 84 y ccss. de la L.C.T.” por lo que “ha provocado una injuria que imposibilitaba la prosecución de la relación.” y que “Por ello, no sólo es falso, sino que resulta descabellado y malicioso, sostener que mi mandante procedido de mala fe o en virtud una “**santa inquisición**” para fundar la desvinculación de la parte actora”. (el destacado es de origen).

Concluyó que el despido efectuado ante el “grave incumplimiento de la parte actora” reúne claramente la totalidad de los requisitos de validez que la normativa legal exige para el ejercicio del poder disciplinario por parte de los empleadores, contemporaneidad y proporcionalidad.

Agregó a ello que “las testimoniales rendidas en autos hacen referencia al hecho por el cual mi mandante ha dispuesto el egreso del actor de su planta, puesto que tras evaluar su conducta y haciendo un razonable ejercicio de sus facultades, no hubo otra alternativa más que finalizar el vínculo laboral mediante el despido justificado.”.

De modo previo cabe señalar que el demandado en sus agravios efectúa menciones genéricas sobre doctrina y jurisprudencia pero sin especificar cuales serían en concreto las similitudes con el presente caso que haría posible o conveniente su aplicación, de allí que ante la omisión en ellos de una crítica concreta de los fundamentos de la sentencia apelada es que ellos no serán considerados por el Tribunal (fundamento del art. 127 del CPL).

Por su parte, la **sentencia apelada** rechazó por arbitraria la causa del despido directo comunicado al trabajador por su empleador.

Para así decidir consideró que la demandada alegó que el “actor negoció precios con clientes de forma unilateral y en deliberada contravención a los listados y/o lineamientos de descuentos proporcionados por sus superiores e impartidos por su empleador al efecto y que esta lamentable inconducta ha podido verificarse en las operaciones relativas a las facturas N.º.(...) Asimismo también se advierte que la accionada no aportó prueba alguna tendiente a acreditar que esas operaciones fueron efectuadas por el Sr. Santillan y que las mismas hubieran sido efectuadas en contravención a las directivas dadas por La Papelera del Plata SA. En mérito a ello, cabe afirmar que la injuria alegada no fué probada y que por lo tanto nos encontramos frente a un despido arbitrario...”.

De una lectura detenida del agravio sobre la alegada justificación de la causal del despido consignada en la misiva rupturista resulta que estos lucen genéricos.

En otras palabras, no contiene referencias concretas a los argumentos de la sentencia impugnada referidos al incumplimiento del art. 243 LCT, limitándose a reiterar lo expuesto en la CD de despido y en la contestación de demanda (además de efectuar citas genéricas de doctrina y jurisprudencia) y por lo que no se hace cargo de los concretos argumentos expuestos en la sentencia en crisis sobre la orfandad probatoria de la demandada en cuanto a la acreditación de la imputabilidad de las operaciones al actor.

Es que la demandada no sólo debía demostrar la existencia de las operaciones relativas a las facturas consignadas en el telegrama de despido sino además que estas negociaciones fueron efectivamente realizadas por el actor, y tal como lo afirma la sentencia apelada.

No está de más recordar que los agravios en apelación deben contener: 1) la crítica puntual hacia la resolución cuestionada; 2) el señalamiento concreto del vicio in iudicando que se atribuye al juez de grado, sindicando el error o el defecto de razonamiento; y 3) la argumentación sobre los hechos concretos de la causa, no apoyada solamente en definiciones genéricas con la proposición de la solución que se espera o pretende del tribunal de alzada.

De tal modo, no son admisibles las manifestaciones que sólo pretenden imponer al tribunal de alzada una revisión indiscriminada de la sentencia, menos aun cuando se lo hace repitiendo argumentos ya esgrimidos en primera instancia y rechazados por el juez de la causa o si se ataca de un modo generalizado el veredicto o dando su propia tesis sobre el asunto.

Es por lo anterior que este agravio en contra de la declaración de la injustificación del despido directo debe ser declarado desierto (cfr. art. 127 del CPL). Así lo declaro.

En un **segundo agravio** que el demandado titula “Improcedencia de la inclusión, determinación y cuantificación de los rubros diferidos a condena.” e “Improcedencia de la base de cálculo - Improcedencia de las diferencias salariales - Improcedencia de las diferencias indemnizatorias por indemnización por clientela – Improcedencia de las indemnizaciones de los arts. 231, 232, 233 y 245 de la LCT.”, se queja de la procedencia de las diferencias salariales, de la incidencia del SAC sobre los rubros indemnizatorios condenados, la condena de la indemnización de los arts.1 y 2 de la ley 25323 y de la del art. 80 de la LCT.

En relación a la **base de cálculo de las indemnizaciones**, dice que el magistrado a quo en su determinación se retrotrajo a “condiciones pactadas del segmento variable de la remuneración de la accionante hasta etapas pretéritas de la relación laboral y que no se encontraban vigentes al momento de la desvinculación. Como se ha dicho, esta remuneración estaba conformada por una suma fija (“sueldo básico”) y varios rubros variables; comisiones por las ventas en de su injerencia (“comisión porcentual”), un “premio por concurso de ventas” y un “premio cumplimiento metas”. Lo cierto es que el accionante terminó aceptando las comisiones remuneratorias (que, dicho sea de paso, fueron siempre superadoras), al continuar laborando en la empresa, bajo las mismas, un lapso por demás prolongado, sin hacer uso de su supuesto derecho a generar un despido indirecto que supuestamente le asistiría. Surge en forma palmaria la aplicación al caso del principio moralizador, ampliamente impuesto en nuestra jurisprudencia, de que las partes no pueden violentar sus actos propios. Descalifica, además la tesitura del a quo, la falta de reclamación respecto a su situación laboral, durante el largo tiempo durante el cual prestó servicios para mi representada y, especialmente, la total ausencia de intimaciones respecto al pago de las comisiones supuestamente devengadas.”.

Citó jurisprudencia y expresó: “La interpretación tergiversada de las declaraciones testimoniales rendidas en autos redundo a todas luces en un supuesto de SENTENCIA ARBITRARIA y sólo se explica como un intento voluntarista del Sr. Juez de grado a fin de “cuadrar” el estratégico relato de los

hechos introducido por su demanda con la finalidad de hacer lugar a la misma.” (el destacado es de origen).

En cuanto a la remuneración que debía percibir el actor, la **sentencia apelada** declaró: “Al respecto, resulta preciso señalar que de conformidad con lo normado por los arts. 103 y 103 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, como con lo dispuesto por el art. 1 del Convenio 85 de la OIT, corresponde tener por incluidos dentro de la remuneración del actor los importes depositados a su favor en concepto de seguro, obra social, patente y celular. En lo que concierne a las comisiones pactadas y que debía percibir el actor estimo que dadas las modificaciones efectuadas a lo largo de la relación laboral, no existiendo pautas claras al respecto de las comisiones que el actor debía percibir durante los últimos años del vínculo, y teniendo presente que tal como señaló la perito contadora Fátima Elizabeth Paz, la parte demandada no puso a disposición en la presente causa el libro especial previsto en el art. 10 de la Ley 14.546 por lo que la prueba contraria al reclamo efectuado por el actor incumbe a La Papelera del Plata SA, de conformidad con lo previsto por el art. 11 de la citada ley, concluyo que, habiendo omitido la parte demandada acreditar cuales eran las comisiones pactadas al momento del distracto corresponde tomar las declaradas por el actor que son las que encuentran respaldo con los contratos acompañados a fs. 40/43 y 46/49. En consecuencia, se determina que al Sr. Santillán le correspondía percibir el 0,5 % en concepto de comisiones por ventas y el 0,1 % en concepto de comisiones por cobranzas.”.

Y luego agregó: “Desprendiéndose del análisis efectuado que se hizo lugar a la impugnación de pericia deducida por la accionada en contra del informe efectuado por la CPN Fátima Elizabeth Paz y que de las constancias de autos como de la liquidación efectuada surge que lo más razonable es tomar como base para el cálculo de las indemnizaciones el importe denunciado por el actor al momento de interponer demanda; concluyo que en concepto de remuneración mensual al actor le correspondía percibir la suma de \$ 104365,81 (Pesos Ciento Cuatro Mil Trescientos Sesenta y Cinco con 81/100). Así lo declaro.”.

Arriba firme a esta instancia que el Sr. Santillán laboró para la demandada desde el 05/01/1987 cumpliendo funciones de viajante de comercio concertando operaciones comerciales en forma exclusiva para la demandada y por lo que el contrato de trabajo estuvo regido por el CCT 308/75 y la ley 14546.

Igual firmeza adquieren las tareas de ventas y cobranzas que efectuaba el trabajador como el hecho que al principio de la relación laboral su zona asignada fue el noroeste argentino y que paulatinamente fue disminuyendo a través de los años.

Pues bien, de la lectura de este agravio resulta que nuevamente la demandada no rebatió los fundamentos de la sentencia que intenta revocar, limitando su queja a demostrar su disconformidad con lo resuelto pero omitiendo refutar los concretos argumentos expuestos en esta.

De su contestación de demanda resulta que no especificó cuales eran las condiciones de trabajo del actor y que, en relación a la remuneración del Sr. Santillán, se limitó a decir que esta se conformaba con una suma fija y varios rubros variables, comisiones por las ventas de injerencia del actor (comisión porcentual) y premios por concursos de ventas y por cumplimiento de ventas, pero sin aportar mayores datos que permitan conocer el modo de su liquidación y los datos sobre los cuales se liquidaban estos premios y afirmando solamente que el trabajador nunca cuestionó esta remuneración y que cumplió siempre con el régimen del estatuto del viajante de comercio (ley 14546).

No obstante, lo destacado sobre lo vacío de los fundamentos del agravio, es necesario precisar que para determinar la remuneración del actor el juez a quo se basó en las expresas disposiciones de

los 103 y 103 bis de la LCT y lo dispuesto por el art. 1 del Convenio 95 de la OIT para establecer un concepto amplio de salario del trabajador.

Es así que el art. 103 de la LCT determina que la remuneración o salario es un elemento esencial del contrato de trabajo como la contraprestación que “debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo”.

En tanto que el art. 103 bis define los beneficios sociales como prestaciones de naturaleza jurídica de la seguridad social, no remunerativas, no dinerarias, no acumulables ni sustituibles por dinero.

A su vez, el concepto dado por el art. 103 de la LCT debe ser completado con lo dispuesto en el Convenio N° 95 de la OIT, el cual define al salario como toda remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.

Agrego a lo anterior que no se encuentra discutida la aplicación al caso de la ley 14546 que en su art. 7 establece: “La remuneración del viajante estará constituida, en todo o en parte, en base a comisión a porcentaje sobre el importe de las ventas efectuadas. Sin perjuicio de ello se considerarán integrando la retribución: los viáticos, gastos de movilidad, hospedaje, comida y compensaciones por gastos de vehículos.”.

Lo anterior debe ser complementado por lo dispuesto en el art. 105 de la LCT que excluye su carácter remuneratorio en caso de cumplirse una rendición de los mimos por parte del trabajador. Esto tampoco fue demostrado en la causa por la ahora recurrente.

De este modo la sentencia luce acertada y coherente con las constancias de la causa y con el régimen jurídico aplicable en cuanto incluyó en la remuneración del actor los importes depositados a su favor por la empleadora en concepto de seguro por el automóvil, obra social, patente y gastos del celular, depósitos estos con motivo del desempeño del trabajador y que gozaban de habitualidad.

En virtud de los argumentos sentenciales antes expuestos y la falta de refutación suficiente por parte de la recurrente, se rechaza este primer argumento de su segundo agravio y se confirma lo decidido en la sentencia apelada sobre la remuneración en su integración y como base de cálculo de los rubros declarados procedentes. Así lo declaro.

Luego, en un breve párrafo se queja de la **procedencia del SAC sobre los rubros indemnizatorios** aduciendo que “Tampoco debe calcularse el SAC sobre la indemnización sustitutiva de preaviso e integración del mes de despido, atento a que el SAC es un rubro de carácter remuneratorio, mientras que el resto son rubros de carácter indemnizatorio.”.

Por su parte, la **sentencia apelada** declaró respecto de la incidencia del SAC sobre el preaviso que: “Con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso, y conforme lo establecido por la CSJT en su fallo “Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani” (sent. nro. 107 del 07/03/2012) sobre el modo de su consideración, el mismo se lo adiciona en la planilla de rubros en base a su incidencia sobre el preaviso admitido. Con respecto al modo de cálculo se tendrá en cuenta las seis últimas remuneraciones normales y habituales siguiendo el criterio de la normalidad próxima conforme lo establecido por CSJT en el fallo “Casado Jorge Enrique c/Vicente Trapani s/ Cobro de pesos, sentencia N°654 del 05/09/11)” y sobre la integración del mes de despido que: “habiéndose determinado la procedencia del rubro reclamado en concepto de integración de mes de despido dado que el distracto se produjo el día 08/06/2017, estimo que el rubro reclamado en este concepto

debe prosperar.”.

Pues bien, y dando aquí por reproducido en honor a la brevedad todo lo antes expuesto sobre los requisitos de un agravio y lo exigido por el art. 127 del CPL, resulta que en este argumento tampoco cumple la recurrente con dichas exigencias.

No obstante lo anterior, destaco que el juez a quo fundamentó sus anteriores declaraciones en precedentes de nuestro más alto Tribunal de Justicia local, en su carácter sustitutivo de remuneración y para su cálculo en base al criterio de la normalidad próxima.

Pero del argumento expuesto por la recurrente surge, una vez más, que además de escueto el mismo se traduce en meras disconformidades y manifestaciones genéricas con total ausencia de precisiones y refutaciones de los concretos elementos y valoraciones del juez a quo para sus declaraciones atacadas.

En consecuencia, este segundo argumento de su segundo agravio sobre la incidencia del SAC sobre estos dos rubros condenados debe ser rechazado y confirmada la sentencia apelada en cuanto fuera materia del mismo. Así lo declaro.

Luego, se agravia también la recurrente de la condena a su parte de las **indemnizaciones de los arts. 1 y 2 de la ley 25323**.

En cuanto a la indemnización del **art. 1** de la ley 25323, afirma que no se dan en el caso los presupuestos de hecho que tornan aplicable la medida al no haber existido una deficiente registración ya que el actor fue registrado conforme lo establece el art. 52 de la LCT, con su fecha de ingreso, salario y categoría laboral correspondiente.

Explicó así: “En efecto, tal como reiteradamente se ha señalado mi mandante registró a la actora de acuerdo con su real fecha de ingreso, categoría y remuneración. Es por lo que los defectos registrales aludidos en la norma y que se constituyen en los presupuestos de aplicación de los artículos mencionados no existen en el presente y torna el reclamo de autos absolutamente improcedente.- Preliminarmente, se impone destacar que el primer artículo de la mencionada ley, tiene por finalidad sanciona al empleador que, al momento de un despido, tenga que la relación que se rompe no registrada o la tenga registrada de modo deficiente.- Es importante tener presente que estamos hablando de sanciones legislativas que la ley impone al empleador evasor. Como toda sanción, tiene un substrato ejemplificativo como fundamento de su aplicación, al mismo tiempo que actúa como freno inhibitorio para los evasores, al exponerlos a una sanción patrimonial, que resulta ser más gravosa que el cumplimiento oportuno de la ley.- La multa contemplada en el artículo 1 de la ley 25.323 (al igual que las multas de la ley de empleo) no está destinada a proteger o tutelar el interés patrimonial inmediato del trabajador, sino que tienen la finalidad de castigar o sancionar las prácticas evasoras.”.

Seguidamente expresó: “Dicha circunstancia, aún en el hipotético caso que tenga favorable acogida no resulta ser una “registración deficiente” en los términos de la Ley 25.323.”.

En relación a la indemnización del **art. 2** de la ley 25323, explicó que al momento del despido directo la empleadora procedió a cumplir con el pago de la liquidación final y que tampoco se encontraba en mora en el pago de indemnización alguna debido a que el despido directo fue justificado, y que por ello esta sanción resulta improcedente ya que estos son presupuestos de su procedencia.

La **sentencia apelada** declaró la procedencia de ambas indemnizaciones de la ley 25323.

Para declarar la procedencia de la indemnización del **art. 1** de la Ley n.º 25323, consideró que el caso quedaba comprendido dentro del del art. 10 de la ley 24013 como falta de registro en la documentación laboral de la remuneración efectivamente percibida por el trabajador y que en autos había quedado acreditado que hubo importes depositados al actor de carácter remuneratorios que no figuraban en sus recibos haberes.

En tal sentido declaró: "La armónica interpretación de los artículos 7, 8, 9 y 10 de la ley 24.013 y el artículo 1 de la ley 25.323, exige limitar el ámbito de aplicación de éste último a los casos explícitamente descriptos en la ley 24.013, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador" (CSJT, sentencia 472 del 30/06/2010).".

Y sobre la indemnización del **art. 2** de la Ley nº 25323, consideró aplicable al presente caso la doctrina legal sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Barcelona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ cobro de pesos" (sentencia N°335 de fecha 12/05/2010) y declaró: "Advirtiéndolo al Sentenciante que el actor mediante TCL con sello de fecha 25/06/2017 obrante a fs. 38 intimó a la parte demandada a que le abonara la indemnización que le correspondía percibir como consecuencia del despido cuando ya habían transcurrido el plazo de cuatro días hábiles desde la extinción del vínculo laboral sin que la accionada le abonara los rubros que le correspondían percibir como consecuencia del mismo; estimo que el rubro reclamado en concepto de indemnización del art. 2 de la Ley nº 25323 debe prosperar.".

Primeramente, respecto de la indemnización del **art. 1**, destaco que todos los argumentos y citas jurisprudenciales desarrolladas por la recurrente apuntan a aquellos supuestos de procedencia contemplados en la normativa aplicable (registración de la relación laboral, fecha real de ingreso y registración de la totalidad de la remuneración abonada) a fin de excluir aquellas otras características de la relación laboral no previstas expresamente en la misma (categoría, jornada, etc.), pero que no se refieren específicamente al supuesto aquí tratado consistente en el pago de sumas de dinero que tuvieron carácter remuneratorio y no se consignaron en sus recibos de haberes ni fueron registrados en la documentación laboral de la empleadora y en base a lo cual en la sentencia atacada se consideró procedente dicha indemnización por haber percibido el trabajador una remuneración mayor a la registrada y consignada en sus recibos de haberes.

Cabe agregarse que de la pericial contable realizada en la provincia de Buenos Aires a instancia de la demandada -la que no fue impugnada- surge una planilla con los importes de las remuneraciones registradas por la empleadora con los ítems que la componían y que en su respuesta N° 2 afirmó que no surgía de la remuneración constancia que se hubiere "liquidado monto alguno en conceptos de viáticos" y que por ello no se habían registrado los pagos de los restantes ítems que también integraban la remuneración del trabajador.

Destaco que a la luz de lo dispuesto por los arts. 7 de la LNE y 105 y 52 de la LCT la deficiente registración es la que tiene lugar cuando los registros y demás constancias laborales no se corresponden con la realidad, como ocurre en este caso.

Entonces, el reconocimiento del carácter remuneratorio de los depósitos efectuados al actor y no registrados configura una omisión parcial en la registración de su remuneración por ser inferior a la efectivamente percibida por el trabajador y, como tal, una deficiencia en la registración en los términos del art. 7 de la LNE y que es sancionada por el art. 1 de la ley 25323.

En base a todo lo anterior es que lo declarado en la sentencia apelada luce ajustado a las constancias de la causa y al derecho aplicable, y sin que los argumentos expuestos por la recurrente

logren demostrar su arbitrariedad.

De este modo, no cabe más que el rechazo del agravio de la procedencia del art. 1 de la ley 25323. Así lo declaro.

En cuanto al agravio referido a la procedencia del **art. 2** de la ley 25323, tengo en cuenta que llega firme que el trabajador intimó en tiempo y forma a la demandada conforme lo exige la norma vigente y la doctrina legal de la Corte local.

Y fue que ante la falta de pago de las indemnizaciones reclamadas -cuya condena se confirmó en esta sentencia- tuvo que interponer la presente demanda para el reconocimiento de sus legítimas acreencias indemnizatorias, las que fueron reconocidas en el fallo en crisis.

En virtud de lo anterior es que la decisión apelada se encuentra ajustada a las constancias de la causa y al derecho aplicable, sin que los argumentos expuestos por la recurrente se hagan cargo del fundamento sentencial antes expuesto.

En consecuencia, no cabe más que la confirmación de lo decidido y el rechazo del agravio sobre la procedencia de las indemnizaciones bajo análisis. Así lo declaro.

En este segundo agravio también se queja la recurrente de la procedencia de la **indemnización del art. 80 de la LCT** aduciendo que había intentado la entrega al accionante de los certificados de trabajo y que éste “resultó reticente a dicha entrega.”.

Insistió que no existe mora en la entrega sino “una clara desidia” del actor en concurrir a retirar los certificados del domicilio donde se pusieron a disposición estos en tiempo oportuno.

Explicó: “Recordemos además que de acuerdo con lo establecido en el art. 747 CCC el deudor en el caso de obligaciones de dar cosas ciertas, cumple su obligación poniendo a disposición la cosa en su domicilio. Mi parte era la deudora de la entrega de los certificados de trabajo (cosa cierta) y no hay dudas que el domicilio de mi mandante en su sede. Por tal motivo, reitero, no existe mora por parte de mi representada, quien, además y en la primera ocasión que pudo (contestación de demanda) acompañó y puso a disposición los certificados. De esta forma, el cumplimiento de la obligación por parte de la empresa requiere que la actora concurra a su domicilio a retirar los certificados. De otra forma solo le bastará con no ir para poner en mora a mi mandante y pretender una indemnización que no le corresponde.”.

La **sentencia apelada** declaró: “Advirtiéndolo el sentenciante que el actor mediante TCL con sello de fecha 25/06/2017 obrante a fs. 38 intimó a la parte demandada a que le hiciera entrega de la documentación contenida en el art. 80 de la LCT en el perentorio término de cuarenta y ocho horas luego de transcurridos más de treinta días desde la fecha de extinción del vínculo laboral, sin tener respuesta positiva de la parte demandada toda vez que la misma procedió a acompañar la certificación de servicios de remuneraciones al momento de contestar demanda conforme surge de fs. 265 / 268 y de la misma se desprende que la firma inserta en el instrumento fue certificada en octubre del 2017 y los datos consignados en la misma no coinciden con los extremos de la relación laboral determinados en autos (fecha de ingreso, categoría y remuneraciones); concluyo que el rubro reclamado en concepto de indemnización del art. 80 de la LCT debe prosperar.”.

Entonces, la sentencia fundó la procedencia de la indemnización del art. 80 de la LCT al considerar que la entrega no se produjo en la oportunidad prevista en la norma al haber sido el empleador intimado oportunamente a ello, que la firma inserta en el certificado era de fecha octubre del año 2017 cuando el despido fue en junio de 2017, y que los datos consignados en el mismo no coincidían con los reales datos del contrato laboral.

En tal sentido, la demandada no demostró que el trabajador no haya concurrido a retirar el certificado, tal como lo afirma, y sin que tampoco lo haya consignado a su favor en sede administrativa para poder desentenderse de su obligación de entrega.

También, que al momento de la intimación cursada por el trabajador –30 días posteriores a la extinción del vínculo- el certificado no se había podido encontrar a su disposición, tal como se desprende de la fecha de la certificación de la firma inserta en el este, ya que esta obligación de entrega debía ser cumplida en oportunidad de la extinción de la relación laboral y de su intimación por parte del trabajador.

Por último, el hecho de haber acompañado el certificado de servicios y remuneraciones recién al contestar la demanda no le priva al trabajador de su carácter de acreedor frente a la indemnización prevista en la norma de referencia.

De tal modo que no cabe más que la confirmación de lo resuelto en la instancia primera y el rechazo del agravio deducido. Así lo declaro.

El demandado en un **tercer agravio** se queja de lo que titula “Improcedencia de la actualización de condena. Solicita declaración

inconstitucionalidad y/o inoponibilidad” y en un **cuarto agravio** se queja de la imposición de las costas del proceso.

Por una cuestión de orden metodológico, estos dos agravios referidos al modo de la actualización del crédito condenado y a las costas del proceso serán abordados de forma conjunta con los agravios deducidos por la parte actora sobre las mismas cuestiones.

Por último, en un **agravio quinto** solicita la aplicación del DNU 70/23 por ser una norma más benigna.

En tal sentido dice: “Es dable resaltar que el **DNU 70/23 estableció la derogación** de la ley 14.546, los artículos 8 a 17 y 120, inciso a), de la ley N° 24.013; el artículo 9 de la ley N° 25.013; la ley N° 25.323; los artículos 43 a 48 de la ley N° 25.345; el artículo 15 de la ley N° 26.727 y el artículo 50 de la ley N° 26.844. Por tal motivo, y siendo que el DNU 70/23 se encuentra vigente y produce pleno efecto, solicito que se aplique el mismo, ello sin importar la fecha de entrada en vigor de dicha norma. Ahora bien, si estas previsiones incluidas en el DNU 70/2023 fueran incorporadas o complementadas por otra norma ulterior, también solicitamos que se aplique dicha eventual enmienda **SIN IMPORTAR LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE DICHA NORMA. Sustenta esta petición la clara naturaleza sancionatoria de este recargo, lo que nos remite inmediatamente al régimen de la protección constitucional que impone la aplicación ultraactividad de la ley penal más benigna.** Dicho dispositivo encuentra sustento normativo positivo a partir de la reforma constitucional de 1994, al incorporar mediante el art. 75 inc. 22 el tratamiento de este instituto conforme lo previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” (el destacado es de origen).

De la lectura de este agravio surge que el recurrente no discute el cumplimiento de los presupuestos de hecho contemplados en esta, sino que se limita a controvertir su vigencia por su naturaleza, aún su temporalidad o vigencia, al sostener que es una norma derogada por el decreto y por ello debió aplicarse el principio de la ley penal más benigna y simplemente no aplicarse al caso por estar derogada.

Si bien el apelante formula su objeción frente a la normativa del decreto 70/23, y más allá de las objeciones de la validez de esta norma, esta derogación también fue ordenada por la Ley 27742 en

su art. 99.

Esta ley tuvo su publicación el Boletín Oficial el 08/07/2024 y en su artículo 99. Establece: “Deróguense los artículos 8° a 17 y 120, inciso a), de la ley 24.013; el artículo 9° de la ley 25.013; los artículos 43 a 48 de la ley 25.345; el artículo 15 de la ley 26.727 y el artículo 50 de la ley 26.844.”.

A la luz de lo dispuesto por el Art. 7 del C.C.C.N., a partir de su entrada en vigencia las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tienen efecto retroactivo, excepto disposición en contrario.

En este sentido, considero que no corresponde la aplicación de la nueva normativa, en el caso las derogaciones del art. 99 de la Ley de Bases, a las situaciones jurídicas ya consolidadas.

Ello en atención a que los agravamientos indemnizatorios reclamados tienen como función primordial reparar los daños sufridos por el trabajador en relación con la conducta disvaliosa adoptada por la parte empleadora, que se tarifó, como es habitual en el Derecho del Trabajo.

Destaco que la misma ley 25323 establece: “que las indemnizaciones previstas por la Ley N°20.744 (texto ordenado en 1976) o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral no registrada o que lo esté de modo deficiente.” y el art. 80 también prevee una indemnización agravada frente a un incumplimiento de la LCT.

Entonces, se tratan de verdaderas indemnizaciones laborales tal como fueran expresadas en las normas que las dispusieron. De lo que se desprende que estén lejos de significar sanciones de tipo penal en que se aplicaría el principio de la ley penal más benigna -en este caso para el empleador- para que la aplicación de la derogación por la Ley Bases en su artículo 99, sea de aplicación en forma inmediata y por ende de forma retroactiva incluso a situaciones ya consolidadas.

En este sentido, no corresponde la aplicación de la nueva normativa en las situaciones jurídicas ya consolidadas, como ocurre en el presente caso por haber quedado consolidada la situación al momento de los hechos de la causa que acontecieron con anterioridad a la sanción de la Ley 27.742, sumado ello al perfeccionamiento por parte del actor de la acción destinada a obtener el reconocimiento de sus derechos, también con antelación a dicha entrada en vigencia.

Asimismo, es necesario aclarar que las sentencias judiciales no generan un derecho personal nuevo, sino que tienen un carácter declarativo, limitándose a reconocer un derecho preexistente y proporcionando las herramientas necesarias para hacerlo efectivo. El fallo emitido en este caso no impone una sanción al empleador, sino que simplemente reconoce o declara la existencia de créditos que se generaron mucho antes de la entrada en vigor de la ley 27.742. Así lo ha expresado también la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala 2, en el fallo “Cordini Juncos, Martín Alejandro y otros vs. Comisión Nacional de Regulación del Transporte S/ Despido”, sentencia del 08/08/2024.

En cuanto a la naturaleza de la norma controvertida por el recurrente y la aplicación del principio de la ley más benigna, si bien la norma describe una conducta ilícita, ello no significa que nos encontremos en el ámbito del derecho penal sino el propio de las normas civiles que reglamentan la reparación de los daños consagran el principio general establecido en el art. 19 de la Constitución Nacional que prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de un tercero, de ello no se sigue que tal reglamentación en cuanto a las personas y las responsabilidades consecuentes tenga carácter exclusivo y excluyente por cuanto expresa un principio general que regula cualquier disciplina jurídica (Fallos: 325:11, 327:3753).

La jurisprudencia que comparto ha expresado: “El principio de la ley más benigna rige en el campo del derecho penal y no puede proyectarse, sin cortapisas, cuando se sancionan ilicitudes de naturaleza previsional que afectan a toda la comunidad y que se proyectan sobre la calidad de vida de la clase pasiva; no nos encontramos en el campo del derecho penal sino en el campo del derecho laboral y donde el Estado, ejerciendo sus potestades legislativas, resolvió sancionar patrimonialmente el trabajo clandestino y, si bien los principios de legalidad, tipicidad y razonabilidad deben ser aplicados en la materia, no por ello es operativa una regla que emana del art. 2, Código Penal y que debe ser aplicada con prudencia dentro de su propio esquema institucional. Dejar sin efecto las puniciones reconocidas en autos (trabajo no registrado) por haberse sancionado un nuevo régimen que las deroga no se compatibiliza con los principios del derecho civil ya que las leyes sólo rigen para el futuro y no pueden, en principio, proyectarse retroactivamente (art. 7, Código Civil Comercial) y, aun cuando el legislador haya tenido por objetivo dar un giro ideológico y consagrar un nuevo paradigma en materia de relaciones de trabajo, tal conclusión resulta poco razonable.” (In re: “STETSON, MATÍAS JORGE VS. SIMONETTA, DOMINGO Y OTROS S. DESPIDO, DE LA CNTRAB. SALA VI, DEL 31/10/2024”. RUBINZAL ONLINE - RC J 12740/24).

Ahora bien, teniendo en consideración los criterios arriba expresados, la legislación aplicable para el análisis de la procedencia o no de las indemnizaciones reclamadas está definida por la fecha de la extinción del contrato de trabajo, que en el presente caso fue el 08/06/2017, o sea anterior a la entrada en vigencia de la ley 27.742 y por lo tanto ésta última no es de aplicación a la especie.

De lo anterior resulta que el agravio bajo análisis no puede prosperar. Así lo declaro.

Recurso de la parte actora:

Adelanto que el orden de su tratamiento difiere de la enumeración contenida en el escrito de memorial de agravios presentado por el actor.

Asimismo, por tratar ambos la misma cuestión referida a las diferencias por comisiones indirectas, los agravios primero y segundo serán tratados de modo conjunto.

Dejando de lado sus numerosas y extensas citas doctrinarias y jurisprudenciales (pero sin especificarnos el modo en que sus hechos se asimilan a los aquí controvertidos para determinar la conveniencia o necesidad de su aplicación), en concreto en su **primer agravio** cuestiona la sentencia apelada por considerar que viola el principio de congruencia al omitir analizar las cuestiones esenciales planteadas por la parte actora y lo que tilda como una grave “falencia” que vicia de nulidad el pronunciamiento.

Destacó que en su escrito introductorio de la litis solicitó el rubro diferencias salariales por comisiones indirectas y que ello demás fue también motivo de contestación por la demandada, pero sobre lo cual –afirma- la sentencia apelada omitió pronunciarse.

Insiste en que se solicitó se declaren “nulas de nulidad absoluta las modificaciones peyorativas dispuestas por la demandada respecto de la remuneración, zona de trabajo y clientes del actor, determinándose en base a ello la remuneración comisional y ‘comisiones indirectas efectivamente devengadas por el actor,’ admitiéndose, por ende, las diferencias salariales que se reclaman y que se determinarán definitivamente a través de la prueba informativa y pericial a ofrecerse oportunamente”. Ahora bien, al tratar la ‘cuarta cuestión’, el juez a quo ha omitido totalmente considerar esta pretensión específica junto con su eventual incidencia en la denominada ‘base de cálculo’ y en el tope indemnizatorio previsto por el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), cuya inconstitucionalidad íntegra persigue esta representación.”.

Entonces, se agravia de la omisión de la sentencia de expedirse sobre la “procedencia –o no– del señalado rubro salarial, cuya solicitud fue especialmente introducida por esta parte y repercute directamente sobre el monto total demandado dentro del marco de estas actuaciones. Así, la resolución en crisis no ha tratado ni analizado los diversos medios probatorios que acreditan –de modo indubitable, debo destacarlo– la viabilidad de la pretensión del accionante.”.

Cita jurisprudencia que considera aplicable y afirma: “En virtud de las consideraciones expuestas y la jurisprudencia reseñada, el fallo apelado es arbitrario y violenta el ‘principio de congruencia’, puesto que no se ajusta a derecho, además de presentar omisiones y desaciertos de gravedad extrema que descalifican la sentencia como acto judicial válido. Cabe señalar que esta omisión resolutive no podrá ser suplida con el tratamiento de esta cuestión por la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, ya que se cercenaría el derecho a la doble instancia previsto en la normativa procesal.”.

A su vez, en su **segundo agravio** explica que la sentencia valoró la prueba de forma arbitraria, con un análisis fragmentario y erróneo de la prueba testimonial, se queja de la falta de apercibimiento declarado en la prueba de exhibición de la documentación de la demandada y la valoración de la prueba pericial contable.

Sobre las testimoniales producidas en la causa dijo que estas son categóricas, coincidentes y suficientes para reafirmar y acreditar los hechos denunciados tales como las “tareas desempeñadas por el actor (ventas y cobranzas). La zona de actuación o ámbito físico de ejecución de las funciones del accionante. La modificación unilateral y peyorativa de la zona de actuación del Sr. Juan Carlos Santillán por parte de la accionada. Los clientes que integraban la zona del demandante y las modificaciones perpetradas por la patronal en perjuicio del Sr. Juan Carlos Santillán. La jornada de trabajo cumplida por nuestro cliente. Los productos comercializados u ofrecidos por el actor y, asimismo, los cambios/modificaciones dispuestas por la empresa demandada en relación al catálogo o lista de productos. El procedimiento de concertación y rendición de las operaciones realizadas por el accionante. La inexistencia de los hechos objetivos generadores de un incumplimiento grave –injuria– por parte de nuestro mandante.”.

Además agregó: “Por otra parte, además de las conclusiones que pueden extraerse de las declaraciones antes indicadas y que fueron resumidas supra, destaco que las empresas integrantes de la zona del Sr. Juan Carlos Santillán que resultaron oficiadas durante la etapa probatoria –La Luguenze S.R.L. (fs. 754/901), Maglione S.R.L. (fs. 902/948), Distribuidora Porta S.H. (fs. 975/978) y Autoservicio Capo S.A. (fs. 1.036/1.090)– también permiten verificar la labor de “viajante de comercio” desempeñada por el actor y, de igual modo, que nuestro mandante ejecutaba operaciones de compraventa y de cobranza. Respecto a la valoración de la prueba testimonial practicada por el juez a quo cabe poner de resalto que las declaraciones antes señaladas fueron concordantes al afirmar que el actor se desempeñaba ofreciendo productos de La Papelera del Plata S.A. y, asimismo, que fue la empresa la que realizó una maliciosa sustracción de clientes en la zona de actuación de nuestro poderdante. Los deponentes brindaron un fundado y razonado testimonio en relación a quien era el empleador del actor, lo relacionado con el tipo de mercadería que comerciaba y las tareas realizadas, como, así también, la zona en la que se desempeñaba a favor de La Papelera del Plata S.A., además de destacar la modificación peyorativa perpetrada por la patronal en abierta violación a las disposiciones de la Ley N° 14.546. Es verdaderamente inaudita la apreciación que se postula de dichos testimonios y la arbitrariedad con la que han sido desestimados como elemento de prueba, cuando todos los declarantes afirman –con absoluto nivel de certeza– que al Sr. Juan Carlos Santillán le fueron unilateralmente impuestas modificaciones peyorativas durante la relación laboral respecto a la remuneración devengada (comisiones) y a la reducción zonal y de clientes,” (el destacado es de origen).

En cuanto que en la prueba de exhibición de la documentación, afirmó que el demandado formuló “manifestaciones completamente improcedentes.”, que había solicitado se hiciese lugar al apercibimiento prescripto en el artículo 61, 2° párrafo y en el artículo 91 del Código Procesal Laboral (CPL) y que, de igual modo, dicha conducta fuese valorada al momento de dictar la sentencia definitiva.

Destaca que no hay análisis ni valoración o “expresión mínima siquiera, sobre la exhibición –o mejor dicho, sobre la falta de exhibición de documentación de parte de la accionada– y esto torna a la sentencia bajo examen en un acto jurisdiccional completamente nulo. Así, la única mención a este medio probatorio permite corroborar que el juez a quo no efectuó ningún examen de este, puesto que la resolución sólo lo menciona cuando lo relaciona con la –igualmente– paupérrima valoración de la prueba pericial contable tal como detallo infra: “mediante presentación efectuada el día 02/06/2021 el letrado apoderado de la parte demandada procedió a impugnar planilla alegando que no es exacta la aserción inserta por la experta en torno a la falta de exhibición de la documentación laboral y contable toda vez que se ha dicho oportunamente que la misma se encuentra en la sede de la empresa, que el cálculo se efectuó teniendo en cuenta únicamente las pautas dadas por el actor en su demanda y que se efectuó una liquidación sobre datos que no existen”. Respecto de la prueba de exhibición, podrá advertir el tribunal que se emplazó a la parte demandada para que acompañe la documentación que permitía acreditar –fehacientemente– la existencia o inexistencia de diferencias salariales a favor del accionante y, pese a la efectiva notificación, no lo hizo. Debió considerarse que tal comportamiento omisivo y malicioso hace pasible a la empleadora de la presunción prevista por el artículo 55 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) a favor de las afirmaciones del trabajador. () Para concluir, la ausencia de tratamiento de la deficiente exhibición de documentación realizada por La Papelera del Plata S.A. –quien pretende justificar su posición en una absurda ‘puesta a disposición de la documentación’ en la sede la empresa– importa una evidente falta de colaboración hacia el órgano jurisdiccional al mismo tiempo que traslada al trabajador un costo innecesario para producir una prueba que la empresa tiene mejor posición para su realización. De este modo, el juez a quo expresamente desconoció la **‘teoría de la carga dinámica de las pruebas’** y, en especial, las prescripciones del artículo 323 del Código en lo Procesal Civil y Comercial (CPCC), de aplicación supletoria al fuero del trabajo, que autoriza, en tales supuestos –manifiesta falta de colaboración– a tener por probado lo alegado por la contraparte (accionante).” (el destacado es de origen).

En cuanto a la prueba pericial contable explicó que considera arbitraria la decisión del juez a quo de **“prescindir de la prueba conducente y expresamente producida por esta representación.** La escasa –o bien, casi nula– valoración realizada por el magistrado contradice, no sólo los principios de la sana crítica, sino también la lógica misma del arte de sentenciar.” (el destacado es de origen).

Critica que la sentencia haya acogido la impugnación de la sentencia de la pericial realizada por la CPN Fátima Elizabeth Paz en el cuaderno de prueba de la parte actora N° 7 (CPA N° 7) ya que -asegura- la impugnación del dictamen no está sustentada en criterios objetivos o evidencias idóneas para conmovérsela.

Manifiesta que si bien es cierto que el magistrado no tiene la obligación de seguir “la recomendación del perito, en tal hipótesis, el órgano jurisdiccional deberá fundar su criterio y el apartamiento de la postura pericial. Sin perjuicio de esta aseveración, esto no ocurre en el presente caso, ya que el juez a quo realizó un pobrísimo análisis –por decirlo de manera respetuosa– del detallado informe pericial producido por esta representación y, asimismo, de la totalidad de las constancias de autos, incluyendo la demanda. Repárese que, más allá de las discrepancias de las partes y sus impugnaciones, el juez o tribunal deben valorar el informe pericial para formar su propia opinión ponderando todos los elementos de juicio traídos al litigio y debe analizar su fuerza de convicción,

siendo los únicos límites posibles lo que impone la sana crítica, de modo que, cuando hubiere dictámenes supuestamente contrapuestos, el juez tomará aquél que lo persuada por su calidad técnica. Así, en cuanto al análisis, evidentemente debe evaluarse –para formar su íntima convicción– **la competencia de los peritos, la uniformidad o contradicción de las opiniones, la fundamentación científica exhibida y los demás elementos de la causa, apreciados según la sana crítica.** En el caso de bajo examen, nos permitiremos refutar las falaces e infundadas apreciaciones que realiza el juez a quo en la sentencia del 26/12/2022 respecto de las conclusiones periciales de la CPN Fátima Elizabeth Paz: No es cierto que la perito interviniente hubiera elaborado su dictamen ‘sin tener en cuenta la totalidad de la documentación que se encontraba a su disposición’, como livianamente sostiene la resolución en crisis. En este sentido, la documentación no se encontraba ‘a disposición’, ya que los instrumentos requeridos por esta representación directamente no fueron exhibidos por la accionada. Asimismo, resaltamos que la obligación de aportar la documentación requerida en el proceso le corresponde a la empresa demandada (arts. 61 y 91 CPL). Al respecto, existe copiosa jurisprudencia en considerar insuficiente la mera ‘puesta a disposición de la documentación’. En este sentido, es fundamental que ‘las partes’ cumplan con su deber de colaboración en el proceso judicial, proporcionando la documentación de manera efectiva para evitar demoras y perjuicios, máxime cuando éstas están radicadas en diferentes jurisdicciones. Pensar lo contrario sería, además de invertir la ‘teoría de carga dinámica de las pruebas’, obstaculizar la tarea del perito al obligarlo a acudir a otros mecanismos para cumplir con su tarea de forma objetiva y profesional. El hecho de poner o colocar ‘a disposición’ la documentación laboral y contable en el domicilio de la empresa –ubicado en una extraña jurisdicción, reiteramos– importa alterar la igualdad de las partes del proceso y generar un costo innecesario para el dependiente, cuando, en realidad, es la empresa demandada quien está en mejores condiciones de acompañar la documentación peticionada y, asimismo, la que debe cumplir con su ‘deber de colaboración’ con el órgano jurisdiccional, tal como fue expuesto al momento de analizar la prueba de exhibición de documentación y considerar las prescripciones del artículo 323 del Código en lo Procesal Civil y Comercial (CPCC), de aplicación supletoria al fuero del trabajo. Tampoco es verdad que la CPN Fátima Elizabeth Paz hubiese tenido en cuenta ‘de manera errónea’ los informes emitidos de las distintas reparticiones públicas. En este sentido, el único organismo que respondió de manera clara, contundente e íntegra fue la Dirección General de Rentas de la provincia de Catamarca, según explicamos infra. Entre las incumbencias profesionales de todo contador –dentro del marco de su actuación como perito judicial– se encuentra la compulsión de libros, documentos y demás elementos conducentes para la dilucidación de cuestiones de naturaleza contable. Así, uno de los elementos que mayor idoneidad puede presentar para el análisis por parte de un perito son las ‘declaraciones juradas’ impositivas (DD.JJ.) y los demás datos aportados por los diferentes fiscos (nacional, provincial o municipal), **ya que éstos cuentan con la información aportada por el mismo contribuyente,** la que, precisamente, tiene el carácter de ‘declaración jurada’ (DJ). Ahora bien, en el caso de marras, en los informes y ‘declaraciones juradas’ (DD.JJ.) a los que tuvo acceso la CPN Fátima Elizabeth Paz mediante el informe suministrado por la Dirección General de Rentas de la provincia de Catamarca –informe que no fue objeto de impugnación (art. 83 CPL), destacamos–, **no sólo constan los impuestos declarados por La Papelera del Plata S.A., sino la totalidad de las ventas gravadas efectuadas y declaradas por el propio contribuyente (La Papelera del Plata S.A.), discriminadas y atribuidas a cada provincia de la República Argentina.** Tales operaciones de compraventa, de acuerdo con las normas impositivas, surgen de los libros y constancias de ventas del contribuyente (La Papelera del Plata S.A.). El acceso a esta información tan detallada y discriminada fue de suma y vital importancia, dado que, en el caso bajo análisis, la determinación de una porción la remuneración del actor surge como un porcentaje sobre las ventas y cobranzas atribuidas únicamente a las provincias pertenecientes al noroeste argentino (NOA), ya que estas integraban la zona de actuación del accionante. Se parte de la base que el perito debe tener en presente que el destinatario principal de su dictamen –el juez o tribunal– no está en contacto con los elementos

sujetos a peritación y, de este modo, su nexo con ellos es el mismo informe pericial, presumiendo que dicho destinatario probablemente no sea un experto en la temática en cuestión, por lo que el perito queda a disposición del juez para el caso de consultas. (...) Finalmente, la expresión vertida por el magistrado de grado inferior en relación a las supuestas ‘diferencias’ entre el dictamen de la CPN Fátima Elizabeth Paz y el dictamen del CPN Natalio Maydan resulta totalmente absurda. Basta reparar en los puntos de pericia propuestos a ambos profesionales para darse cuenta que se trata de cuestionarios absolutamente diferentes y que no tienen vinculación alguna. De este modo, la conclusión del sentenciante sería comprensible si se tratara de un mismo listado de puntos de pericia para los 2 (dos) auxiliares. Sin embargo, dicha aseveración no hace más que confirmar el escaso interés que evidenció el juez a quo para leer, comprender y analizar el dictamen pericial producido por esta representación, siendo que dicho informe, tal como fue expuesto supra, resulta claro, categórico y con rigor científico, además de haber sido confirmado por las apreciaciones de la consultora técnica, CPN María Laura Oviedo Sánchez, en oportunidad de contestar la absurda e infundada impugnación de la parte demandada. Las consideraciones que exponemos evidencian, a nuestro juicio, **la gran importancia de este medio de prueba y las trascendentales conclusiones que aporta dentro del marco del pleito**. Y, precisamente, esa trascendencia nos lleva a poner el acento en la especialidad y capacitación que son dables de exigir y esperar de los auxiliares designados (CPN Fátima Elizabeth Paz). En este sentido, **no puede soslayar el tribunal que el dictamen pericial contable obrante en autos (CPA N° 7) fue elaborado con rigor científico, con precisión matemático-financiera y con eficiencia para garantizar un mejor asesoramiento al órgano jurisdiccional.**” (el destacado es de origen).

Y concluyó: “En definitiva, además de los diferentes cálculos y determinaciones que fueron realizados y constan en el dictamen pericial contable (CPA N° 7) e identificados en el cuerpo del informe y sus diferentes “anexos” –totalmente ignorados y dejados de lado por el juez a quo, reitero– de dicha pericia se desprende que la **“mejor remuneración mensual, normal y habitual (MRMNYH)”** devengada por el Sr. Juan Carlos Santillán durante su vínculo con La Papelera del Plata S.A. ascendió a la suma de \$ 385.793,46 (**pesos trescientos ochenta y cinco mil setecientos noventa y tres con 46/100**), incluyendo el sueldo básico como ‘viajante de comercio’, adicionales correspondientes y la remuneración ‘en especie’ abonada por la parte demandada junto con la incidencia de las comisiones por cobranzas ejecutadas y de las comisiones indirectas cuya procedencia se encuentra totalmente justificada y determinada con rigor científico en el señalado informe pericial. Reiteramos que resulta aún más arbitraria la sentencia cuando omite aplicar el apercibimiento dispuesto por la exhibición de documentación, convalidando, con dicha conducta procesal, la maliciosa rebeldía de la demandada y su ánimo de frustrar la integración de los medios probatorios. Por estos argumentos, esta representación considera que la resolución atacada prescinde de prueba conducente producida y expresamente analizada por la propia resolución, practicando una valoración contradictoria con los principios de la sana crítica y con la lógica misma del arte de sentenciar. Junto a estas afirmaciones, la liberación absoluta de toda carga de la prueba al demandado que se constituye como excepcionante, la falta de aplicación de apercibimientos legales por su falta de exhibición de documentación, vician el fallo de una nulidad absoluta por falta de congruencia.” (el destacado es de origen).

Por su parte, la **sentencia apelada** resolvió en relación a las diferencias salariales por comisiones: “A continuación, procedo a pronunciarme al respecto de la procedencia de los rubros reclamados en concepto de diferencias de comisiones. Habiéndose determinado al momento de resolver la primera cuestión que corresponde tener por incluidos dentro de la remuneración del actor los importes depositados a su favor en concepto de seguro, obra social, patente y celular, que al Sr. Santillan le correspondía percibir el 0,5% en concepto de comisiones por ventas y el 0,1% en concepto de comisiones por cobranzas y que conforme surge del cálculo efectuado por la CPN Fátima Elizabeth

Paz al actor no se le abonaron las sumas que le correspondían percibir por las ventas y cobranzas efectuadas; concluyo que el rubro reclamado en concepto de diferencias salariales por comisiones de ventas y cobranzas desde Junio del 2015 a Mayo del 2017 debe prosperar. Para el cómputo de las comisiones percibidas, se tendrá en cuenta la planilla adjuntada en Pericia Contable producida en extraña jurisdicción agregada al Sistema de Administración de Expedientes en fecha 18/04/2022 (mas precisamente los conceptos "Com. Porcentual", "Incentivo", "Premio C. Vtas." y "Premio C. Mtas."). Así lo declaro.”.

Finalmente, consideró que “De la pericial contable confeccionada por la CPN Fátima Elizabeth Paz, surge que la demandada no ha exhibido el libro especial de viajantes establecido por el art. 11 de la ley N° 14.546, que conforme surge de la documentación aportada el Sr. Santillan siempre ejecutó tareas relacionadas con las ventas de productos ofrecidos y comercializados por La Papelera del Plata SA y con las cobranzas de los clientes de la accionada Emilio Luque y La Luguenze SA. Preciso que la mejor remuneración mensual normal y habitual correspondiente al mes de noviembre del 2016 ascendió a la suma de \$385.793,46 y que teniendo en cuenta que debía percibir una comisión del 0,5 % por ventas y un 0,1 % por cobranzas concluyó que se le adeuda al actor la suma de \$ 5.648.129,06. Mediante presentación efectuada el día 02/06/2021 el letrado apoderado de la parte demandada procedió a impugnar planilla alegando que no es exacta la aserción inserta por la experta en torno a la falta de exhibición de la documentación laboral y contable toda vez que se ha dicho oportunamente que la misma se encuentra en la sede de la empresa, que el cálculo se efectuó teniendo en cuenta únicamente las pautas dadas por el actor en su demanda y que se efectuó una liquidación sobre datos que no existen. Corrido el traslado de ley en fecha 17/06/2021 el letrado apoderado del actor contestó impugnación solicitando su rechazo. Por su parte, en fecha 04/10/2021 la perito interviniente en autos procedió a ratificar su dictamen. Desprendiéndose del análisis efectuado que la perito emitió su dictamen sin tener en cuenta la totalidad de la documentación que se encontraba a su disposición toda vez que no existe constancia alguna de que haya concurrido a compulsar la documentación que se encontraba en la empresa demandada, que la CPN Paz de manera errónea tuvo en cuenta a los efectos de calcular la remuneración del actor los informes emitidos por las distintas reparticiones públicas (Dirección General de Rentas de las diferentes provincias en donde el actor viajaba a los efectos de concertar ventas) en los cuales constan los impuestos que abonaba la empresa por el total de las ventas efectuadas en cada provincia los cuales no representaba las ventas efectivamente efectuadas por el actor máxime si se tiene en cuenta que a lo largo de la relación laboral se modificaron los lugares asignados al Sr. Santillán tal como lo manifestaron los testigos que declararon en autos, y que el dictamen emitido por la perito dista mucho de las conclusiones a la que arribó el perito Maydan Natalio como de lo reclamado por el actor al momento de interponer demanda; corresponde concluir que la impugnación de pericia deducida en fecha 02/06/2021 por la accionada debe prosperar. Asi lo declaro.”.

Concretamente, el actor se queja de la sentencia apelada en cuanto -según afirma- omitió expedirse sobre las comisiones indirectas reclamadas, las que -según considera- integran la mejor remuneración normal y habitual, base del cálculo de las indemnizaciones declaradas procedentes, y que por ello generaban las diferencias salariales reclamadas en tal concepto.

Por ello se queja de que la sentencia en crisis no valoró las pruebas testimoniales, no hizo lugar al apercibimiento previsto en el código de rito ante la falta de exhibición de la documentación de la demandada e hizo lugar erróneamente a la impugnación de la demandada a la pericia de la CPN Paz.

Pues bien, tengo en cuenta que de la lectura de la sentencia apelada surge que al declararse la mejor remuneración mensual, normal y habitual del actor, se consideró que al no existir pautas claras sobre las comisiones que debía cobrar el actor se hizo lugar al apercibimiento del art. 11 de la

ley 14.546 y por lo que, ante la falta de su acreditación por la demandada, se declaró que se estaría a lo convenido en los contratos acompañados a fs. 40/43 y 46/49 y por lo que la remuneración del Sr. Santillan estaría compuesta por “el 0,5 % en concepto de comisiones por ventas y el 0,1 % en concepto de comisiones por cobranzas”.

Asimismo, determinó como base para el cálculo de los importes que declaró procedentes la suma de \$104,365,81, es decir, el monto denunciado por el actor en su demanda.

Resulta entonces que si bien el magistrado a quo no declaró la nulidad de las cláusulas con “modificaciones peyorativas dispuestas por la demandada respecto de la remuneración, zona de trabajo y clientes del actor” como lo solicitó el actor, sí se ajustó a lo dispuesto en el primer contrato firmado por el actor y la demandada al inicio de la relación laboral -año 1987- y a los porcentajes de comisiones allí pactados sobre los rubros que conformaban la remuneración y tal cual lo solicitara el actor en su demanda.

De allí que no existía un interés real en el recurrente en esa declaración peticionada ya que, repito, en la sentencia apelada se tomó como base de cálculo la remuneración expresamente consignada en el escrito de demanda como remuneración devengada por el trabajador.

De tal forma, no existe respecto de este punto la incongruencia denunciada por la recurrente en cuanto a lo reclamado en la planilla de demanda y lo declarado en la sentencia apelada sobre la mejor remuneración mensual, normal y habitual del actor ya que, repito, la tomada remuneración como base de cálculo de las indemnizaciones condenadas fue el importe denunciado en la planilla de rubros reclamados presentada en la demanda.

Otro tanto sucede con la supuesta omisión en el tratamiento de las diferencias por las comisiones indirectas, ya que de la sentencia apelada antes transcripta surge que el juez a quo afirmó que de la prueba obrante en la causa no surgía acreditado el derecho a su cobro por parte del trabajador.

En efecto. Consideró el juez a quo que de la pericial contable confeccionada por la CPN Paz surgía que la demandada no había exhibido el libro especial de viajantes establecido por el art. 11 de la ley N° 14.546, que conforme surgía de la documentación aportada en autos el Sr. Santillán siempre ejecutó tareas relacionadas con las ventas de productos ofrecidos y comercializados por La Papelera del Plata SA y con las cobranzas de los clientes de la accionada Emilio Luque y La Luguenze SA, determinó cual era la mejor remuneración mensual, normal y habitual del actor (correspondiente al mes de noviembre del 2016 que ascendía a la suma de \$385.793,46) y concluyó que al actor se le adeuda la suma de \$ 5.648.129,06 solamente en virtud de las comisiones por ventas y cobranzas no abonadas.

También resolvió la impugnación a dicha pericia contable por parte de la demandada considerando que se desprendía del análisis efectuado que la perito emitió su dictamen sin tener en cuenta la totalidad de la documentación que se encontraba a su disposición toda vez que no existía constancia alguna de que hubiese concurrido a compulsar la documentación en la empresa demandada y que la perito erróneamente había tenido en cuenta para calcular la remuneración del actor -incluyendo las comisiones indirectas- los informes emitidos por las distintas reparticiones públicas (Dirección General de Rentas de las diferentes provincias en donde el actor viajaba a los efectos de concertar ventas) en los cuales constaban los impuestos que abonaba la empresa demandada por el total de las ventas efectuadas en cada provincia los cuales no representaban las ventas efectivamente efectuadas por el actor –e informes sobre los cuales basa el recurrente su pretensión de pago de diferencias por comisiones indirectas-; también hizo mención a la prueba testimonial y concluyó que dicha pericia contable no coincidía en este punto con la realizada por el perito Maydan Natalio –quien sí compulsó los libros de la demandada- e hizo lugar a la impugnación

de la demandada a la pericia contable de la CPN Paz en ese punto.

Entonces, de lo anterior surge que el juez a quo hizo lugar a la remuneración denunciada por el actor en su demanda como la mejor mensual, normal y habitual que incluía las sumas por comisiones directas por cobranzas y ventas y demás importes abonados al actor (premios, incentivos, celular, computadora, obra social, etc.) a los fines del cálculo de los rubros reclamados en la planilla de su demanda, rechazando por tanto las demás sumas incorporadas por la perito a su mejor remuneración mensual, normal y habitual en concepto de comisiones indirectas.

En consecuencia, en la sentencia apelada sí se trataron los puntos cuya omisión de tratamiento aduce la parte actora en su recurso y por lo que este primer agravio debe ser rechazado. Así lo declaro.

En lo que hace a la procedencia de dichas comisiones indirectas -y cuyo rechazo motivó su segundo agravio ahora en tratamiento-, tengo en cuenta que en el escrito de demanda al reclamar la remuneración devengada el actor explicó que las partes convinieron una comisión del 0,5% sobre ventas y del 01% sobre cobranzas y en base a lo cual reclamó como mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada la suma de \$104.365,81, aduciendo que ella debía ser también integrada por las sumas devengadas por comisiones indirectas.

A su vez, surge de su planilla de rubros reclamados que solo consignó el rubro por “diferencias salariales por ventas y cobranzas no abonadas” y manifestó que las “diferencias salariales por comisiones indirectas” serían determinadas en la prueba pericial contable a producirse en autos.

En relación a la mejor remuneración mensual, normal y habitual dijo que debería estar integrada por comisiones por ventas -0,5%- , comisiones por cobranzas -0,1%, comisiones indirectas devengadas y rubros abonados y no registrados, y la que determinó en la suma de \$104.365,81 -correspondiente al mes de noviembre de 2016-.

Luego, destacó que en los comienzos de la relación laboral al actor se le asignó una zona que comprendía todo el noroeste argentino (Tucumán, Santiago del Estero y Catamarca) y que luego de ciertas modificaciones de la empresa quedó reducida a Tucumán y a ciertos clientes: Emilio Luque, La Luguenze SRL, Magliore, Distribuidora Portal, Ahuad, Suizo Argentino, José Farias e Hijos SRL, Transabril SA, Autoservicio Capo y Saad Abad e Hijos SRL.

Y a continuación afirmó que ante dicha reducción de la zona es que solicitó lo expresamente previsto en el art. 6 de la ley 14546 sobre las comisiones indirectas “lo que se solicitaría vía de oficio para integrar los clientes que originariamente correspondían al actor a fin de integrar la base de cálculos” y las diferencias salariales, y todo lo cual dejaba supeditado a lo que surgiese de la pericial contable a producirse en autos.

Pues bien, el art. 6 de la ley 14546 establece que: “Si la operación no fuese concertada por intermedio del viajante, éste tendrá derecho a la comisión siempre que se trate de una operación con un cliente de la zona atribuida al viajante y durante el tiempo de su desempeño, o con un cliente de la nómina a su cargo, y en ambos casos, haya o no concertado operaciones anteriores con ese cliente por intermedio del mismo viajante. La tasa o por ciento de la comisión indirecta será igual a la directa.”.

Cabe destacar que estas comisiones indirectas revisten un carácter extraordinario y por no consistir en un modo corriente o normal de retribución y por lo que la prueba del derecho a su percepción recaía en cabeza del actor.

En cuanto a la presunción establecida en el art. 11 de la ley 14.546 -que pone a cargo del empleador la prueba contraria a ese derecho al cobro-, cabe destacar que se limita al contenido del libro del art. 10 de la misma ley y en la medida en que el viajante -o sus derecho habientes- presenten con su demanda una declaración jurada sobre las operaciones que debieron consignarse en ese libro especial.

Esos datos consisten en los sueldos, viáticos, por ciento de comisión y toda otra remuneración percibida, determinación de la zona o lugar asignado de operaciones, inscripción por orden de fecha y sucesivamente de las notas de venta entregadas o remitidas, estableciendo el monto de la comisión devengada y de las notas y comisiones que correspondan a operaciones indirectas. Y de las mismas se efectuarán liquidación detallada que entregarán o remitirán al viajante conjuntamente con las copias de facturas y naturaleza de la mercadería a vender (cfr. art. 10 de la ley 14546).

Como primera conclusión, tenemos que el actor no cumplió con el presupuesto de procedencia del apercibimiento previsto en el art. 11 al no individualizar en su demanda los datos necesarios de las operaciones sobre las que reclama su derecho al pago de comisiones indirectas y como sí lo hizo respecto de las comisiones directas (las que sí le fueron concedidas en el fallo apelado).

Consecuentemente, no operaba a su favor la presunción del art. 11 respecto de dichas comisiones indirectas.

Por otro lado, cabe señalar que una cosa es dejar reservada la precisión de la cuantificación de un rubro reclamado -en este caso, las comisiones indirectas- a las results de la prueba a producirse en la causa y otra bien distinta es la obligada denuncia de los datos necesarios para posibilitar la determinación de la existencia del derecho a su cobro, es decir, identificar operaciones, zonas y clientes.

Esto último, a diferencia de lo que puede suceder respecto de su cuantificación, debió necesariamente ser denunciado por el actor en su demanda y no dejárselo diferido a las results de las pruebas de la causa.

Es que de lo contrario, se estaría afectando el principio de preclusión por permitirse la alteración de la plataforma fáctica del proceso fijada con la traba de la litis y con la consecuente afectación del derecho de defensa de la contraparte al agregarse con posterioridad a su responde de demanda hechos sobre operaciones respecto de los cuales la demandada no pudo defenderse dando su versión sobre ellos y/u ofreciendo prueba en contrario.

Asimismo, se afectaría el principio de congruencia procesal al exigírsele al juzgador que en su sentencia se expida sobre hechos o datos que no conformaron la plataforma fáctica de la causa.

Pero más allá del anterior impedimento a su reclamo, considero que también resultó acertada la sentencia apelada al considerar que no existían pautas claras para la determinación de las comisiones indirectas para integrar la remuneración del actor.

En efecto. Por un lado, repito, la declaración jurada prevista en el art. 10 presentada con la demanda sólo se limitó a las comisiones directas ya que nada dijo sobre las comisiones indirectas, de modo tal que la presunción sobre los datos que debían constar en el libro especial del viajante no resultaba idónea a tales fines.

Destaco que en el anexo 1 de la declaración jurada del actor se detallan las ventas por clientes y por meses, se consignan de modo global las ventas y las cobranzas y la remuneración devengada, la percibida y las diferencias resultantes.

En el anexo 2 se detallan las cobranzas desde mayo de 2016 a mayo de 2017 de solo dos clientes, Emilio Luque y La Luguenze -que se encuentran dentro de la lista de clientes asignados-.

Y en el anexo 3 se detallan las cobranzas del período de abril de 2015 al 2017.

Entonces, repito una vez más, el apelante no precisa los datos de los cuales surgiría su derecho al cobro de comisiones indirectas, ni las zonas pretendidas ni las operaciones, productos o clientes sobre los cuales pretende su pago, y tampoco, desde cuando o el monto pretendido.

Asimismo, tengo en cuenta que al denunciarse en la demanda las modificaciones efectuadas por la empresa demandada, se explica que en los “últimos años” el actor realizaba operaciones con ciertos clientes (presenta una lista de clientes que coinciden con los consignados en la declaración jurada presentada) y en determinadas zonas de la provincia, pero señalándose solamente a dos de los que supuestamente le habían sido sustraídos desde el año 2016.

A su vez, de las pruebas testimoniales tengo presente que si bien los testigos declararon de modo asertivo sobre las modalidades del trabajo del actor y sobre los cambios de zonas a lo largo de los treinta años de la relación laboral que el Sr. Santillán mantuvo con la empresa, no aportaron datos sobre las operaciones que la empresa hubiera concertado sin la intervención del actor ni sobre algún importe que hubiere percibido en concepto de comisión indirecta o que hayan conocido como se integraba la remuneración del actor.

De las pruebas informativas producidas en la causa, destaco que el apelante no señala cuales serían las operaciones concretadas por la demandada en las que el actor no habría participado ya que, por el contrario, dichos informes se refieren a las operaciones de venta efectivamente realizadas por el actor.

En relación a la pericial contable ofrecida por el actor, el apelante se queja que la sentencia hizo lugar a la impugnación de la demandada sobre ciertas respuestas dadas por la perito por considerar el recurrente que no existía obligación de la perito de acudir a otros mecanismos para compulsar la documentación de la demandada y que esta última debió poner efectivamente la documentación a disposición de la profesional en oportunidad de serle solicitada su exhibición por no ser suficiente con manifestar que se ponía la misma a su disposición.

Pues bien, de la mentada prueba de exhibición del actor tengo presente que se solicitó la exhibición del libro de viajante previsto en el art. 10 de la ley 14546, el libro de registro único del art. 52 de la LCT y recibos de remuneraciones del actor correspondientes a toda la relación laboral.

Además, se solicitaron los recibos emitidos por todas las cobranzas realizadas por el actor en las provincias de Tucumán, Santiago del Estero, Catamarca, La Rioja, Salta, Jujuy desde el mes de enero de 1987 al mes de junio de 2017.

Ahora bien, es cierto que el magistrado a quo no hizo lugar al apercibimiento de los arts. 61 y 91 del CPL pero resulta que el actor tampoco había cumplido con la carga de denunciar –según ya expliqué- los datos que

debían constar asentados en tales libros para poder tornar operativa dicha presunción y según lo prevé esas normativas de rito.

En relación a los puntos en conflicto de la pericia de la CPN Paz sobre la mejor remuneración mensual, normal y habitual del Sr. Santillán y pretendida por la parte recurrente como base de cálculo de los rubros condenados por incluir un monto por comisiones indirectas, tengo presente la respuesta de la perito al punto 11 al decir: “Teniendo en cuenta el detalle practicado en el cuadro

anterior, la mejor remuneración, mensual, normal y habitual devengada por el actor corresponde al mes de noviembre de 2016 y asciende a \$385.793,46” y que en un cuadro procede la perito a explicar los ítem que la componen consistentes en: salario básico, comisión porcentual, incentivo, premio por concurso de ventas, premio por cumplimiento de metas, comisiones por ventas, comisiones por cobranzas, comisiones indirectas y remuneraciones en especie.

En cuanto al cálculo de las comisiones indirectas efectuado en la pericia de la CPN Paz, tengo en cuenta que de los informes de la Dirección General de Rentas que la perito toma como fuente de los datos que harían procedentes las comisiones indirectas calculadas en su pericia, surge que en ellos se informa sobre datos totales de todas las ventas de la demandada en las provincias de Tucumán, Santiago del Estero, Salta, Jujuy, Catamarca y La Rioja, cuando en la propia demanda se reconoció que esos lugares se fueron modificando a lo largo de la vinculación que mantuvo el actor con la demandada reduciéndose las provincias y la nómina de clientes -lo que además fue corroborado por la prueba testimonial-.

Incluso, en el punto 6 de la pericia aparecen informados clientes que no fueron mencionados por el propio actor en su declaración jurada presentada con la demanda y por lo tanto no gozaban de la presunción de que hubieran sido efectivamente clientes a cargo del actor.

Sobre este tema de comisiones indirectas, la Corte Suprema local ha expresado: “Sobre esta cuestión, Juan Carlos Fernández Madrid indicó: “Las partes pueden convenir que ciertos clientes queden excluidos de la actividad de viajante, y que ellos sean tratados en forma directa por el principal. En dicha hipótesis el dependiente no puede exigir comisiones indirectas por las ventas concertadas por su principal. La exclusión puede resultar implícita del hecho de haber el principal atendido a ciertos clientes en forma directa antes de haber ingresado a trabajar el viajante.” (J. C: Fernández Madrid, “Los viajantes de comercio frente a las Leyes del Trabajo”, Ed. Contabilidad Moderna, Buenos Aires, 1973, pág. 164). De allí que nada impide al empleador fijar límites al viajante excluyendo a determinados establecimientos sitios en la zona del viajante, es lo que se denomina “nomina de exclusión” o “cliente exclusivo”. In re “Molina, Luis María vs. Frigorífico Paladini S.A. s/ Cobros”. Corte de Justicia de Tucumán. Sent. 335 del 14/05/2008.

En consecuencia, más allá de la ya mencionada indeterminación en la demanda por no haberse denunciado los datos necesarios para demostrar el derecho a su efectivo cobro (operaciones, productos, zonas y clientes) y la imposibilidad de pretender suplir dicha omisión mediante la prueba a producirse en la causa, considero que de dicha prueba tampoco surgen acreditadas las pautas mínimas para su efectiva determinación y cuantificación (operaciones, productos, clientes y zonas), o que el actor las hubiere percibido ni menos aún con la normalidad y habitualidad necesaria para su incorporación a su mejor remuneración mensual, normal y habitual.

De allí que considero que la sentencia apelada resulta acertada en cuanto al rechazo de estas comisiones indirectas pretendidas por el actor como parte de la MRMNH y sin que los argumentos expuestos por el recurrente en estos agravios logren desvirtuarla, consistiendo en su propia teoría de cómo resolverse el caso pero que en modo alguno demuestran el yerro o la arbitrariedad de la decisión en crisis.

En virtud de todo lo hasta aquí expuesto, por resultar los datos sobre los cuales se expidió la pericia insuficientes para la determinación de las diferencias por las comisiones indirectas reclamadas -al igual que las demás pruebas producidas-, resulta inoficioso el tratamiento de la queja de la recurrente respecto de haberse hecho lugar a la impugnación parcial de la pericia deducida por la demandada. Así lo declaro.

En consecuencia, se rechaza el agravio por el rechazo de las

diferencias por comisiones indirectas y se confirma la sentencia apelada en este punto. Así lo declaro.

En su **tercer agravio** la actora se queja del modo en que la sentencia efectúa la **actualización de la condena** y lo que, tal como lo anticipé, será tratado de modo conjunto con el **agravio tercero de la demandada** referido al mismo punto.

La **parte actora** destaca que la sentencia aplica la tasa activa del Banco de la Nación Argentina (BNA) como criterio de actualización de los montos declarados procedentes en la condena pero lo que no guardaría correlación con la realidad ni resulta ajustado a derecho ni “a la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJT) en sentencia N° 1.422/2015 del 23/12/2015 en los autos caratulados **“Juárez, Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/indemnizaciones”** –que el propio magistrado cita como sustento–, ya que en modo alguno puede postularse que la tasa de interés utilizada haya mantenido incólume el contenido económico de la sentencia y el crédito alimentario del trabajador en autos.(.)Cualquier cálculo inflacionario que se practique tomando simplemente como referencia los índices públicos de precios y valores a lo largo de este país arroja más de 3,5 veces el irrisorio interés con el que pretende la sentencia **“actualizar el crédito y sancionar al deudor”**. Es que, una cosa es aplicar una tasa mecánicamente, sin detenimiento ni análisis real, por el mero hecho de que algunos otros tribunales del país así lo eligen, sin brindar mayor fundamento ni explicar el cómo puede considerarse actualizada una deuda de valor o dinero que lisa y llanamente se está devaluando. Sin embargo, **algo muy distinto a ello es postular una supuesta finalidad tuitiva del crédito y anhelos de justicia que resultan flagrantemente contrapuestos con el criterio que se aplica.**” (el destacado es de origen).

Efectúa diferentes cálculos con diversos tipos de tasas e índices y concluye: “El problema persistente en los criterios que pretende actualizar un crédito con una simple tasa bancaria como la activa (e inclusive la pasiva también) es que no dan cuenta de la diferencia conceptual que existe entre actualizar y aplicar intereses a una deuda. (...) Aplicar sólo intereses a una deuda desactualizada es lisa y llanamente pulverizarla. Es el mejor negocio financiero que se le puede ofrecer al deudor. Y es esta, y no otra, la principal causa de la enorme litigiosidad que existe en nuestro país. Especialmente en el fuero laboral. El proceso judicial se termina convirtiendo, aun con costas y gastos, en una operación financiera absolutamente redituable para el deudor a costas del sacrificio del sujeto más vulnerable, y al que la justicia debería brindar preferente tutela. Si esto no es suficiente para graficar la abierta incoherencia de aplicar una mera tasa activa de interés en un contexto inflacionario como el que se verificó en el transcurso de este juicio, podemos afirmar que la frase “mantener incólume el contenido económico del crédito del trabajador” que estipula la doctrina legal de nuestra Corte, es una mera falacia carente de contenido real y que los créditos laborales no ostentan la tutela constitucional que en principio surge de nuestra Carta Magna.”.

Cita jurisprudencia de los diversos tribunales y solicita: “En base a estos conceptos, solicitamos que la actualización y tasa de interés a aplicarse en la sentencia se evalúe y determine teniendo una expresa y especial consideración de los índices de inflación y/o devaluación monetaria que se hubieran verificado entre el devengamiento del crédito reclamado en autos y la fecha de sentencia, consagrándose un sistema de actualización que sea razonable y conserve el valor adquisitivo de la pretensión alimentaria deducida en esta acción. Para ello, medie o no indexación alguna, deberán utilizarse en la sentencia parámetros objetivos de medición, tales como ser, por ejemplo, los índices de inflación reales y el incremento en el valor de las prestaciones salariales del sector. **Tales datos, que son de público manejo y conocimiento, no requieren prueba ni alegación alguna por las partes, por lo que deberán ser aplicados de oficio por formar parte de la experiencia común expresamente prevista por el artículo 33 del Código en lo Procesal Civil y Comercial (CPCC), como medio de fundamentación de las sentencias.** Es importante que V.E. tenga en cuenta la verdadera desvalorización monetaria y se aparte de la repetida doctrina jurisprudencial que aplica mecánicamente los intereses de tasa

activa en nuestros tribunales. Pedimos que así se declare. Por último, hacemos expresa referencia a la necesidad y actualidad de la cuestión que planteamos a los fines de que aún en el increíble caso de que se decidiera sostener el criterio sentenciado, se exima a esta parte de costas por tener razones más que suficientes para litigar. Todo ello en aplicación de los principios procesales más básicos en materia de costas que dispone nuestro código de rito.” (el destacado es de origen).

Por su parte, el demandado en su **tercer agravio** se queja de lo que titula “Improcedencia de la actualización de condena. Solicita declaración inconstitucionalidad y/o inoponibilidad”.

En concreto se agravia del modo de actualización monetaria dispuesto por el a- quo con la tasa activa cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación de la Argentina, por no reflejar esta **“la privación del usufructo de un capital ajeno.”**.

Después dice que el hecho de que se haya dispuesto que los créditos laborales produzcan intereses a una tasa de tal envergadura acarrea consecuencias socialmente dañosas que no podemos ignorar. Es evidente que este tipo de interés no representa una compensación adecuada por la indisponibilidad del capital, sino que -por el contrario- no representará ni lo que le era debido ni -mucho menos- una reparación razonable por la demora en el cumplimiento, sino que se trasluce como una carga inicua; donde la balanza se posa desmesuradamente en contra del deudor, ahora compelido a afrontar erogaciones que sólo le hubieran correspondido de ser su acreedor una institución financiera que le impusiera condiciones leoninas de financiación.

Finalmente, concluyó que el modo de actualización resulta excesivo, solicita la aplicación del art. 771 dela CCC que autoriza a los jueces a reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses, sin justificación y desproporcionadamente, y la aplicación del art. 276 del DNU 70/2023 que especifica mente establece un modo de actualización de los créditos laborales por depreciación monetaria.

La **sentencia apelada** declaró en su quinta cuestión: “En relación a los intereses, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en los autos: Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán SA s/ Indemnizaciones (sentencia n° 1422 de fecha 23/12/2015), donde se dispuso: “() los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores, dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los períodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación de la Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país (). Es por ello que la tasa de interés debe cumplir además, una función moralizadora, evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad”. En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos) nómina anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.”.

Entonces, el actor pretende que la deuda reconocida en la presente sentencia se actualice con una tasa que contenga los índices de inflación y/o devaluación monetaria para reguardar que el crédito se mantenga íntegro entre la fecha del reclamo y del dictado de la sentencia, en tanto que la demandada se queja de la tasa aplicada por considerarla desproporcionada y desmesurada.

Primeramente, es necesario destacar que en su demanda la parte actora solicitó la aplicación de la tasa de interés activa que utiliza el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento

de documentos a 30 días.

Al respecto de este tema nuestra Corte local resolvió recientemente "...Teniendo en cuenta la doctrina legal vigente y los criterios según los cuales esta Corte viene juzgando la razonabilidad de las decisiones referidas a los intereses aplicables a los créditos de naturaleza laboral, corresponde abordar ahora las particularidades que presenta el caso bajo análisis. De acuerdo a las constancias de autos, el Juzgado interviniente consideró que correspondía aplicar a los créditos reconocidos al actor un interés equivalente a dos veces la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.() A mi modo de ver, la confirmación del criterio adoptado por el Juzgado interviniente implicó una alteración de la estructura esencial del proceso y de los términos en que fue trabada la litis, lo cual justifica el progreso del recurso de casación articulado por el demandado. De acuerdo a las constancias de autos, el actor solicitó que se añadan intereses al crédito laboral que reclamó en esta demanda. Sostuvo que "los intereses moratorios son el resarcimiento al perjuicio inferido por el deudor a su acreedor, por no abonarle sus obligaciones dinerarias en término. Este en ningún caso puede ser inferior al daño real inferido a un trabajador/consumidor que está obligado a pagar intereses de la tasa activa (art. 768 del CCyC)". En virtud de estos argumentos, el actor solicitó que se aplique la doctrina de esta Corte y que "se condene a la accionada a pagar intereses de la tasa activa del BNA, desde la mora hasta el momento de su efectivo pago". Simultáneamente, solicitó que se deje de lado la doctrina de "Galletini", porque, según su punto de vista, "su aplicación constituye una violación, no sólo a normas legales, sino lo que es más grave a garantías constitucionales y de tratados internacionales que protegen al trabajo, al trabajador y a la intangibilidad de su justa remuneración" (apartado X del texto de la demanda, titulado "Intereses de la tasa activa - reserva del caso federal"; obrante a fs. 25 vta.). Como puede fácilmente advertirse de la lectura de este apartado de la demanda, el actor no solicitó la duplicación de la tasa de interés aplicable, sino que solicitó que se descartara la aplicación de tasa pasiva y que se aplicara la tasa activa. La circunstancia de que se confirmara en el pronunciamiento aquí impugnado en casación la duplicación de las tasas de interés, por fuera de las peticiones formuladas por la actora al plantear su demanda, constituye una afectación del principio de congruencia y, consecuentemente, implica una violación del derecho de defensa en juicio que la Constitución Nacional garantiza a las partes que se someten a un proceso jurisdiccional. Este Tribunal, citando a Lino E. Palacio sostuvo que la ley exige "una estricta correspondencia entre el contenido de la sentencia y las cuestiones oportunamente planteadas por las partes, lo que supone, como es obvio, la adecuación del pronunciamiento a los elementos de la pretensión deducida en el juicio (sujeto, objeto y causa). Se trata de la aplicación del denominado principio de congruencia, que constituye una de las manifestaciones del principio dispositivo y reconoce, incluso, fundamento constitucional, pues como lo tiene reiteradamente establecido la Corte Suprema, comportan agravio a la garantía de defensa (art. 18 C.N.), tanto las sentencias que omiten el examen de cuestiones oportunamente propuestas por las partes, que sean conducentes para la decisión del pleito, como aquéllas que se pronuncian sobre pretensiones o defensas no articuladas en el proceso" (CSJT, sent. n° 683 del 19-09-2011, "Cangemi, Sergio Daniel vs. Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano s/ Contencioso administrativo"). Sobre una cuestión sustancialmente similar a la aquí debatida, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que "el a quo al establecer el doble de la tasa activa a partir del 1 de agosto de 2015 y hasta el efectivo pago se apartó de las peticiones del actor e incurrió en una indebida reformatio in pejus en perjuicio de los demandados" (del dictamen del Procurador Fiscal al que se remite la Corte en "García, Javier Omar c/UGOFE SA", sentencia del 7 de marzo de 2023, considerando 1°). La razón principal en función de la cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación concluyó en la arbitrariedad de la sentencia apelada en "García" se explica por esta remisión contenida en el considerando primero de dicho pronunciamiento a lo manifestado por el señor Procurador Fiscal, puesto que "el fallo judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos resulta incompatible con las garantías constitucionales de defensa y propiedad, y con el principio de

congruencia, toda vez que el juzgador no puede convertirse en intérprete de la voluntad implícita de una de las partes sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria” (apartado III, cuarto párrafo del dictamen del Procurador al que se remite la Corte). Aplicando tales criterios al caso de autos, se advierte que, para la correcta composición de la litis, primero, y, después, para la adecuada revisión de ese criterio en la apelación, correspondía analizar la petición de la parte actora de incluir intereses de tasa activa y no de tasa pasiva, tal como fue planteada en la demanda. Esta cuestión, como se dijo, está librada a la valoración prudencial de los jueces de mérito, quienes tienen el deber de evaluar la razonabilidad de la adopción de uno u otro tipo de tasa en la liquidación de un crédito de naturaleza laboral reconocido a un trabajador. Si la litis no ha sido trabada incluyendo una pretensión concreta sobre la duplicación de las tasas de interés aplicable, no corresponde a los jueces modificar los alcances de la pretensión que efectivamente les fue planteada en los escritos constitutivos de la acción (...) De las consideraciones que anteceden sólo cabe concluir que el pronunciamiento impugnado, al alterar los términos de las pretensiones de las partes, ha incurrido en un vicio que justifica su anulación a la luz de la tradicional doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias, en atención a que la Cámara se aparta de lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Nacional -que garantiza el debido proceso legal- y los arts. 127 y 212 del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante, CPCyC), aplicables supletoriamente en virtud de lo dispuesto por el art. 46 del CPL. VI.)” y sentó la siguiente doctrinal legal: “Es arbitraria la sentencia que carece de motivación suficiente en la razonable ponderación que resulta necesaria para la fijación de los intereses, adecuada a las concretas circunstancias del caso” (autos “Robles Hernán Augusto vs. Ruiz Automotores S.A. s/Despido”, NRO.SENT: 1572 - FECHA SENT: 12/11/2024).”.

Entonces, el precedente arriba citado se trata de un caso de similares características al nuestro en donde en la demanda se solicitó la aplicación de la tasa activa de interés y lo cual fue recepcionado por el juez a quo fundándose para ello en precedentes de nuestra CSJT.

De allí que la decisión en crisis se encuentra ajustada a las constancias de la causa y a los precedentes de nuestra CSJT, y por lo que los argumentos del recurrente no logran conmoverlo ni demostrar su yerro o arbitrariedad, por lo que se confirma. Así lo declaro.

Respecto de lo aducido por la demandada, rememoro que esta Vocalía en anteriores fallos se expidió en relación a las facultades de los magistrados para actualizar los créditos laborales siguiendo los lineamientos de nuestro Tribunal cimero sentado en los fallos “Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Armando y otro s/daños y perjuicios” (Sent. 937/2014); en “Juárez Héctor Angel vs Banco del Tucumán S.A s/Indemnizaciones (Sent.1422/2015); en “Vega Fernando Andrés vs M & A Representaciones S.R.L. S/Cobro de pesos.” (Sent. 1038/2020); y, más recientemente, en “Ledesma Deborah del Valle vs Raimon SRL s/ Cobro de pesos” (Sent. Nro. 89/2023).

En el caso de autos, al momento de la determinación de la tasa aplicable al crédito condenado el magistrado a quo consideró la naturaleza alimentaria del crédito laboral reclamado por el trabajador y en especial atención a las actuales circunstancias económicas y sociales al momento del fallo, dando las razones jurídicas para ello y aplicó la tasa activa solicitada por actora en su demanda y que se adecuaba a las directivas señaladas en los fallos precedentes.

En virtud de todo ello, considero que lo resuelto por el juez a quo en su sentencia atacada se encuentra ajustado a las constancias de la causa y además cumple con la doctrina legal de la CSJT sobre la aplicación de la tasa activa, sin que los argumentos expuestos por la recurrente logren refutarlo con éxito.

Por ello se rechazan los agravios deducidos por las partes actora y demandada en contra de la tasa de interés aplicada en la sentencia impugnada, la que se confirma. Así lo declaro.

En un **cuarto agravio** la actora se queja de lo declarado en la sentencia sobre la inconstitucionalidad del tope indemnizatorio y solicita que se declare “inconstitucional in totum el tope aplicable” y se tome como “base de la indemnización el mejor sueldo devengado en el último año calendario”.

Funda su pedido en considerar que: “al mantener una relación laboral clandestinizada no puede verse premiado el empleador con los beneficios de la LCT, como puede ser el tope del art 245 de la LCT. Esta situación provocada por el demandado, con ostensible mala fe y dolo, llegando incluso al ridículo de reconocer la relación laboral al reclamar rendiciones de cobranzas por medio de su carta documento de fecha 08.04.2016, resulta violatoria de expresas garantías constitucionales, en cuanto las irritan, las fulminan y les quitan operatividad, al punto de afectarse la protección contra el despido arbitrario que consagra el Art. 14 bis de la ley fundamental, los derechos y garantías innominados del Art. 33, el derecho de propiedad y el afianzamiento de la justicia”.

En tal sentido afirmó: “Agravia a esta representación la no aceptación de la inconstitucionalidad íntegra del tope indemnizatorio. En este sentido, solicitamos que el tribunal se digne en declarar la inconstitucionalidad del tope puesto que esta representación adhiere en parte al criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en el caso “**VIZZOTI vs AMSA**” en cuanto a la inconstitucionalidad de dicho tope indemnizatorio. Si bien en dicho fallo el Superior Tribunal sostuvo que la inconstitucionalidad surge cuando la limitación supera el 33%, lo cierto y concreto es que de esta manera lo que hace nuestra Corte es constituirse en legisladora y, en definitiva, fijar **un nuevo tope. Entendemos que la excelente línea argumental de este decisorio se perjudica cuando limita su protección a los casos expuestos, por lo que solicitamos que la Excma. Cámara al dictar sentencia decida que el tope del art. 245 de la LCT es inconstitucional in totum y aplique el monto de la mejor remuneración por los años de servicio.**” (el destacado es de origen)

Finalmente, cita jurisprudencia de las Cámaras del Trabajo y reitera su solicitud de declaración íntegro de la inconstitucionalidad del tope indemnizatorio.

La **sentencia apelada** declaró: “Dicho esto, no se advierte que el actor haya logrado aportar fundamentos válidos para descartar el criterio de la Corte en el precedente “Vizzotti, Carlos A. c/ Amsa S.A. s/ despido”, en el cual se estimó constitucionalmente tolerable la aplicación de un tope siempre que no exceda un porcentaje determinado de la base indemnizatoria. En mérito a ello corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad en la forma en que ha sido planteado por la parte actora. En efecto, en “Vizzoti” no se invalidó genéricamente todo tope indemnizatorio de los sistemas de “indemnización tarifada”, sino que concretamente se estableció aplicar la limitación a la base salarial prevista en los párrafos segundo y tercero del art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, sólo hasta el 33 % de la mejor remuneración mensual normal y habitual computable” (CSJN, Fallos 327:3677). por lo que cabe tomar el 67 % de la mejor remuneración mensual, normal y habitual computable. Así lo declaro.”.

Cabe destacarse que de la lectura de su agravio resulta que la parte actora se limitó a repetir lo expuesto en su demanda por lo que no se hace cargo de los argumentos expuestos por el juez a quo para declarar la inconstitucionalidad del tope establecido en el art. 245 LCT en base al precedente de la CSJN en “Vizzoti” y no hacer lugar a su petición de su aplicación sin tope alguno.

Es que el recurso de apelación exige que quien impugna la resolución exprese, más allá de una mera disconformidad con lo resuelto por el juez a quo, cuales son los perjuicios que le ha causado la sentencia, la afectación de los derechos y como han incidido esos vicios en el proceso, demostrando el error del juzgamiento.

Por ello, el apelante no cumple con lo establecido en el art. 127 CPL, no ataca los fundamentos de la sentencia, no demuestra lo irrazonable de lo resuelto ni la alegada confiscatoriedad en el caso concreto por la aplicación del tope establecido en “Vizzoti”.

Cabe recordar que nuestra CSJT ha adherido al precedente “Vizzoti” de nuestra CSJN sobre el tope del art. 245 de la LCT, exigiendo además el necesario análisis de la razonabilidad de las leyes y de un análisis comparativo que evidencie dicha irrazonabilidad en su aplicación al caso concreto.

En tal sentido, expresó: “Es decir, la Corte Suprema de Justicia de la Nación no ha establecido un criterio de invalidación general de todo tope indemnizatorio incluido en un diseño normativo de indemnizaciones tarifadas del sistema laboral. El criterio constitucional de razonabilidad expresado por la Corte supone un análisis comparativo y concreto de aplicación de la norma al caso sometido a decisión jurisdiccional y la demostración efectiva, no hipotética, de que la existencia de un tope produce una consecuencia “confiscatoria” sobre la indemnización debida al trabajador...” y en igual fallo, criticó la decisión del Tribunal ad quem al decir que “De igual modo, en la conclusión de la Cámara no se advierte cuál es el fundamento por el cual -en este caso concreto- la afectación de esas garantías constitucionales era de una magnitud tal que justificaba no sólo desechar la aplicación del tope establecido en la norma invalidada, sino también descartar el criterio de la Corte en “Vizzoti”, que -como acabamos de reseñar- estimó constitucionalmente tolerable la aplicación de un tope que no exceda un porcentaje determinado de la indemnización debida al actor. In re: “Acosta Héctor José c/BP S.A. s/Cobro de Pesos”, Sent. N° 1100 (BIS) del 28/06/19 dictada por la CSJT Rgto:00055990).

En síntesis, el apelante no solo incumple con lo dispuesto en el art. 127 del CPL respecto del fallo atacado al limitarse a repetir lo ya expuesto en su demanda sino también respecto de los parámetros establecidos por la Corte local sobre las pautas de interpretación y aplicación del precedente “Vizzoti” de nuestra CSJN, omitiendo otorgar una clara demostración de lo irrazonable o confiscatorio de la decisión de la aplicación del porcentaje establecido en dicho precedente en el caso concreto.

Por ello, no cabe más que el rechazo de este agravio y la confirmación de la decisión en crisis sobre este punto. Así lo declaro.

En un **quinto agravio** la actora se queja del rechazo de la sanción del art. 275 de la LCT.

Explica que esta norma que sanciona la culpa o el dolo del empleador que perdiere total o parcialmente el proceso, cuando en el comienzo, en el transcurso o en la finalización de la relación laboral, utilizando desaprensivamente

su poder económico, social, cultural o político, ha perjudicado al trabajador, dificultando o imposibilitando ejercer en plenitud sus derechos.

Dice que en el caso concreto el despido la “injuria alegada para despedir al actor de 30 (treinta) años de antigüedad fue completamente falsa y carente de sustento. Ninguna prueba aportó la accionada sobre la supuesta causa ni tampoco un historial previo de apercibimientos, llamados de atención o suspensiones.”, y por ello se debe calificar esta situación de maliciosa. Agrega además que debe considerarse que la demandad dedujo durante el proceso numerosas incidencias.

La **sentencia impugnada** consideró que la calificación de maliciosa o temeraria de una conducta, por ser una sanción exige una clara configuración que cree en el juzgador una firme y categórica convicción.

Fundó esto en los fallos de la Corte Suprema de la Provincia (Sentencia n° 223 "Mijalchyk César Antonio vs. Cervecería y Maltería Quilmas S.A.I.C.A. Y G. s/Cobros de pesos" del 30/04/2013, Sentencia n° 651 "Gonzalez Eduardo Augusto vs. Hotel King (S.A. Fernando Waisman) s/Cobro de pesos" del 29/06/2015, y Sentencia n° 1758 "Paz María Alejandra vs. Manos y Pies Express S.R.L. s/Cobro de pesos" del 10/11/2017).

Y declaró que esta sanción es “eminentemente procesal” y por ello se vinculan “con inconductas procesales genéricas o específicas altamente consustanciadas con la ponderación jurisdiccional, pues semejantes desvíos tienden a perjudicar la instrucción y el decisorio de una causa, las que entiendo que no se observan en la conducta procesal de la demandada; concluyo que corresponde rechazar el pedido de aplicación de la sanción contenida en el art. 275 de la LCT.”.

Cabe recordar que el art. 275 de la LCT prevé la aplicación de hasta dos veces y media la tasa de interés que cobren los bancos oficiales para operaciones de descuento de documentos comerciales cuando se declare maliciosa o temeraria la conducta asumida por el empleador que perdiere total o parcialmente el juicio.

La doctrina entiende que “la temeridad consiste en la conducta de la parte que deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad. Se confirma, por lo tanto, frente a la conciencia de la propia sinrazón. La malicia es la conducta procesal que se manifiesta mediante la formulación de peticiones exclusivamente destinadas a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso o retardar su decisión” (Carlos Alberto Etala, Contrato de Trabajo. Ley 20.744”, t. 2, comentario al Art. 275, p. 391, Astrea, Bs.As., 2011).

De este modo, en el caso de autos el despido dispuesto por la empleadora y las incidencias procesales suscitadas durante el proceso, aun cuando hayan tenido un resultado adverso para la demandada, no resultan suficiente para acreditar en autos la “temeridad” requerida como presupuesto fáctico para la aplicación de la norma solicitada, sino más bien un ejercicio legítimo del derecho de defensa.

A más de lo anterior, tampoco indica el apelante –ni menos aún demuestra- la supuesta irrazonabilidad de cada planteo rechazado a la demandada que pudiere dar lugar a la aplicación de la multa solicitada.

Es por ello que la improcedencia de la multa rechazada en la senencia apelada debe ser confirmada y por lo que el agravio es rechazado. Así lo declaro.

La parte actora apelante en su **sexto agravio** se queja de la arbitrariedad manifiesta de la sentencia y que por ello explica se configura en la causa gravedad institucional y “habilita en consecuencia, el eventual tratamiento por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJT) en la instancia extraordinaria”.

Manifiesta que en el presente caso existe un “pronunciamiento judicial completamente infundado y arbitrario, situación que importa una manifiesta violación del debido proceso y al derecho de defensa en juicio –derechos constitucionalmente consagrados en los términos del artículo 18 de Constitución Nacional (CN)–, lo que resulta una clara violación de la pirámide jurídica que excede al interés de los litigantes y justifica el hipotético tratamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJT).”.

De la lectura de los fundamentos de este pretendido agravio resulta que lo manifestado por el apelante consiste en realidad en una reserva de su parte ante el eventual planteo de un recurso de casación en virtud de la supuesta “gravedad institucional” existente, y que por tanto se lo tendrá

presente para ser valorado en su oportunidad. Así lo declaro.

Finalmente, el actor en un **quinto agravio** y el demandado en su **último agravio** solicitan la readecuación de costas y honorarios declarada y regulados en la sentencia apelada, aunque haciéndolo de un modo condicionado a la procedencia de los agravios deducidos por ambos recurrentes.

De lo hasta aquí resuelto es que todos los agravios de ambos apelantes han sido rechazados por los que estos últimos agravios –condicionados al resultado de aquellos– por lógica consecuencia deberán seguir su misma suerte y por lo que son rechazados. Así lo declaro.

Recursos de apelación de los honorarios de los letrados de ambas partes por derecho propio:

Ahora bien, cabe abordar el recurso de los letrados Isas Pedraza, López Domínguez y Andreozzi por la actuación que desplegaron su actuación en el proceso.

Los letrados de la parte actora Isas Pedraza y López Domínguez concretamente se quejan que a pasar de la que la parte actora resultó vencedora en la mayoría de las incidencias, el magistrado a quo reguló el mismo porcentaje de honorarios (10%) tanto a la actora como ala demandada, lo que consideran contradictorio y violatorio del principio objetivo de la derrota.

Fundamentan sus agravios en considerar que la parte demandada articuló 17 incidencias, incluyendo oposiciones probatorias (art. 80 CPL) y recursos, en todos los supuestos analizados, se trató de cuestiones que tenían ‘vinculación mediata o inmediata con la solución definitiva del proceso principal, la representación resultó ‘vencedora’ en 15 de las señaladas 17 incidencias. Que las 2 restantes incluyeron una condena a esta parte y otra condena establecida por el ‘orden causado’, y en la totalidad de los casos mencionados, el juez a quo procedió a regular el porcentaje ‘mínimo’ –10%– de la escala prevista en la Ley N° 5.480 (Ley de Honorarios de Abogados y Procuradores).

La **sentencia impugnada** reguló honorarios a los letrados Isas Pedraza y Lopez Dominguez en la suma de \$330.000 por cada uno de las incidencias resueltas en el proceso, las que ascienden a 17, estableciendo un porcentaje del 10% para cada una de las representaciones letradas, o sea que además se aplicó un 10% también para la determinación de los honorarios del letrado del actor.

El art. 59 de la Ley 5.480 establece: “En los incidentes, el honorario se regulará entre el 10% y el 30% de los que correspondieren al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso principal y la naturaleza jurídica del planteamiento”.

En las concretas circunstancias del caso antes señaladas, para determinar los honorarios por las referidas incidencias (oposición de prueba y recursos de revocatoria) correspondía aplicar primeramente el art. 38 -que en el caso fue tomada de la escala de ganador- y añadirle el 55% de los procuratorios dado el doble carácter de la actuación de los profesionales en todas las incidencias (art. 14) y dividirlo en dos por la actuación conjunta de los letrados (art. 12), y a dicho resultado aplicarle la escala del art. 59 (del 10% al 30%) pero no en base al vencimiento de las incidencias, como lo sostienen los letrados apelantes, sino de acuerdo a la “vinculación de estas incidencias con la solución definitiva del proceso principal” -y tal como lo sostiene la normativa aplicable-.

De modo tal que la elección de porcentaje de la escala por la incidencia regulada tiene relación con la vinculación que tuvo esa incidencia en la resolución del proceso principal y no con el carácter de vencido o perdidoso y lo que sí se refleja en la escala del art. 38 de la ley 5480 elegida por el juzgador.

En el caso, los letrados apelantes resultaron ganadores en el proceso principal y por ello sus honorarios de las incidencias fueron regulados sobre sus honorarios regulados en el principal en base a la escala de ganadores, aún cuando en dos de dichas incidencias resultaron vencidos.

Por otro lado, las incidencias no tuvieron apertura a prueba y, si bien fueron consideradas como un trabajo profesional eficaz, no tuvieron una importancia relevante para la determinación de las cuestiones controvertidas en el proceso principal, de allí que la escala del 10% resulte pertinente.

En virtud de lo anterior es que se confirman las regulaciones en crisis y se rechazan sus agravios. Así lo declaro.

Respecto del recurso del letrado Manuel Andreozzi (h), tengo en cuenta que en el escrito presentado el 10/05/2024 expresando los agravios por su presentada apeló por derecho propio los honorarios regulados “por bajos”.

Siendo la apelación deducida por derecho propio y por bajos los honorarios cuestionados, ésta debió ser interpuesta a los tres días de su notificación al letrado ahora recurrente conforme el juego armónico de los arts. 30 y 31 de la ley arancelaria local o del art. 124 del CPL.

En tal sentido, su apelación resulta extemporánea ya que la sentencia fue notificada en el casillero del letrado apelante el día 27/12/2022 y la apelación por derecho propio fue introducida en el escrito de expresión de agravios del recurso interpuesto por la demandada en fecha 10/05/2024.

De allí que el recurso de apelación deducido por el letrado Manuel Andreozzi resulte extemporáneo por haber sido interpuesto fuera del plazo legal y por tanto inadmisibile. Así lo declaro.

Es por lo anterior que se rechazan los recursos de apelación deducidos por la parte actora –herederos del Sr. Juan Carlos Santillán-, por sus letrados Ezequiel Ramiro Isas Pedraza y Javier López Domínguez por derecho propio y por la parte demandada -Papelera del Plata SA-, y se declara inadmisibile el recurso del letrado Manuel Andreozzi (h), todos interpuestos en contra de la sentencia definitiva N° 1092 del 26/12/2022 dictada por el Juzgado del Trabajo de la IV Nominación, la que se confirma por lo considerado. Así lo declaro.

Costas de los recursos:

Atento al resultado arribado en las cuestiones materia de tratamiento y siguiendo el principio objetivo de la derrota, las mismas deben ser soportadas de la siguiente forma:

Por el recurso de la actora, a ésta por ser vencida (art. 62 -primera parte- del CPCC de aplicación supletoria).

Por el recurso de la parte demandada, a ésta por ser vencida (art. 62 -primera parte- del CPCC de aplicación supletoria).

Por los recursos por sus propios derechos de los letrados Ezequiel Ramiro Isas Pedraza, Javier López Domínguez y Manuel Andreozzi (h), atento la naturaleza de la cuestión debatida, se exime de las costas (art. 61 -inc.1- del CPCCT).

Honorarios por los recursos de apelación:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa por su actuación en la alzada, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso b) de la ley

6.204.

Atento al resultado arribado resulta de aplicación las disposiciones del art. 52 ley 5480.

La base de cada recurso estará conformada por el interés económico debatido en cada uno de ellos.

Así, para el recurso de la demandada la base estará compuesta por el importe de la planilla de primera instancia sin el rubro comisión por clientela (ya que el mismo arribo firme a esta instancia al no haber sido motivo de agravio por la recurrente) y la que asciende a la suma de \$27.812.029,21 y que actualizada al 31/12/2024 asciende al monto de \$79.406.291,44.

En cuanto al recurso de la parte actora, atento los ítems cuestionados en el mismo es que considero regular los estipendios como un proceso sin base. Además, tengo en cuenta las pautas rectoras del art. 15 de la ley 5480 y la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42 y concordantes de la ley N° 5480.

Por lo anterior se regulan los siguientes honorarios:

Por el recurso de la parte actora:

1) A los letrados **Ezequiel Ramiro Isas Pedraza y Javier López Domínguez**, por su actuación de forma conjunta en el doble carácter por la parte actora en este recurso, en la suma de \$220.000 (valor de media consulta escrita mínima) para cada uno de ellos.

2) Al letrado **Manuel Andreozzi (h)**, por su actuación en el doble carácter de la parte demandada en este recurso, en la suma de \$660.000 (valor de una consulta escrita mínima y media).

Por el recurso de la parte demandada:

1) A los letrados **Ezequiel Ramiro Isas Pedraza y Javier López Domínguez**, por su actuación de forma conjunta en el doble carácter por la parte actora en este recurso, en la suma de \$1.993.891,99 para cada uno de ellos (base x 12% + 55% x 27% / 2, art. 52 ley 5480).

2) Al letrado **Manuel Andreozzi (h)**, por su actuación en la causa el doble carácter por la parte demandada en este recurso, en la suma de \$2.658.522,64 (base x 8% + 55% x 25%, art. 52 ley 5480).
Así lo declaro.

VOTO DEL VOCAL SEGUNDO ADOLFO CASTELLANOS MURGA:

Por compartir los fundamentos dados por el Vocal preopinante, se vota en igual sentido.

Por ello, el Tribunal de Cámara de Apelación del Trabajo Sala la.,

RESUELVE:

I°) NO HACER LUGAR los recursos de apelación deducidos por la parte actora – herederos del Sr. Juan Carlos Santillán-, por los letrados Ezequiel Ramiro Isas Pedraza, Javier López Domínguez –por derecho propio- y por la demandada Papelera del Plata SA y declarar inadmisibles el del letrado Manuel Andreozzi (h) -por derecho propio-, todos en contra de la sentencia definitiva N° 1092 del 26/12/2022 dictada por el Juzgado del Trabajo de la IV Nominación, la que se confirma en cuanto

fuera materia de agravios, por lo considerado.

II°) COSTAS: como se consideran.

III°) HONORARIOS: Por el recurso de la parte actora:1) A los letrados Ezequiel Ramiro Isas Pedraza y Javier López Domínguez, en la suma de \$220.000 para cada uno de ellos y 2) Al letrado Manuel Andreozzi (h), en la suma de \$660.00. **Por el recurso de la parte demandada:** 1) A los letrados Ezequiel Ramiro Isas Pedraza y Javier López Domínguez, en la suma de \$1.993.891,98 para cada uno de ellos y 2) Al letrado Manuel Andreozzi (h), en la suma de \$2.461.595,03.

IV°) TENER PRESENTE la manifestación de gravedad institucional por parte de la actora.

V°) TENER PRESENTE las reservas de caso federal de la parte actora y demandada.

HÁGASE SABER.

ADRIAN MARCELO DIAZ CRITELLI ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

(Vocales, con sus firmas digitales)

ANTE MI RICARDO PONCE DE LEON

(Secretario, con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 06/02/2025

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492
Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039
Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.